



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1383

Bogotá, D. C., jueves, 12 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2024 SENADO

por medio del cual se declara a la educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. julio de 2024

Doctor
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República
Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Ref.: Proyecto de Ley "Por medio del cual se declara a la Educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones"

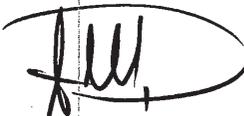
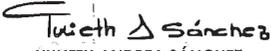
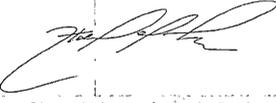
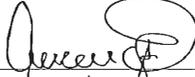
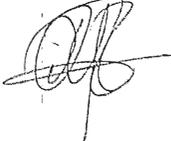
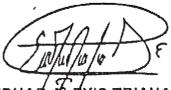
Respetados señores, nos dirigimos a ustedes para radicar el Proyecto de Ley "Por medio del cual se declara a la Educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones" para que surta su respectivo trámite legislativo en el Congreso de la República.

Cordialmente,

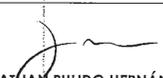
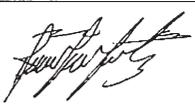
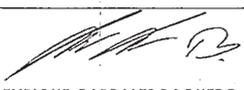
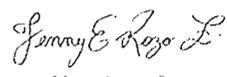
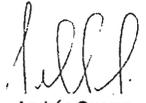
María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República de Colombia
Partido Centro Democrático

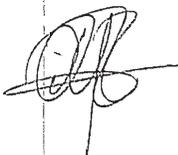
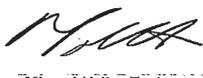
CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca

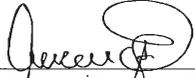
Carlos Fernando Motta Solarte Senador de la República	HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República
JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	MARELEN CASTILLO TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Betoy Pérez Arango Representante a la Cámara	NADYA BIEL SCAFF Senadora de la República
ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	Josue Alirio Barrera Rodríguez Senador de la República
Yenny Rozo Zambrano Senadora de la República	Yenny Rozo Zambrano Senadora de la República

 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a La Cámara Departamento de Norte de Santander	 H. R. Jose Jaime Usategui Representante a la Cámara - Bogotá	 HUGO DANILLO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés
 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara	 Andrés Guerra Senador de la República	 Olmes Echeverría De la Rosa Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 Miguel Uribe Turbay Senador de la República
 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República	 HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara	 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara.	 HR. YENCIA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Arzobispo
 Óscar Leonardo Villamizar Meneses Representante a la Cámara por Santander	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático		

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 132 de 2024</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se declara a la Educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto elevar a rango legal la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, como mecanismo de protección para garantizar derechos a sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 430. Prohibición de huelga en los servicios públicos <u>esenciales.</u> De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos <u>esenciales.</u> Para este efecto se considera como servicio público <u>esencial</u>, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general <u>y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional</u> en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. Constituyen, por tanto, servicio público <u>esencial</u>, entre otras, las siguientes actividades:</p> <p>a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;</p> <p>b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica <u>y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC);</u></p> <p>c) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia <u>que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional;</u></p> <p>d) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;</p> <p>e) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno; <u>y</u></p> <p>f) Las de educación.</p> <p>Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  María Fernanda Cabal Molina Senadora de la República de Colombia Partido Centro Democrático </div>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="857 1844 1149 2037">  CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca </td> <td data-bbox="1149 1844 1446 2037">  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República </td> </tr> <tr> <td data-bbox="857 2037 1149 2295">  Carlos Fernando Motoa Solarte Senador de la República </td> <td data-bbox="1149 2037 1446 2295">  MARELEN CASTILLO TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA </td> </tr> </table>	 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca	 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República	 Carlos Fernando Motoa Solarte Senador de la República	 MARELEN CASTILLO TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca	 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República				
 Carlos Fernando Motoa Solarte Senador de la República	 MARELEN CASTILLO TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA				

 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 NADYA BLEL SCAFF Senadora de la República
 Representante a la Cámara	 Josue Alirio Barrera Rodríguez Senador de la República
 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	 Yenny Roza Zambrano Senadora de la República
 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander
 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara	 Andrés Guerra Senador de la República

 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República	 HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara
 Óscar Leonardo Villamizar Meneses Representante a la Cámara por Santander	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático
 H. R. Jose Jaime Uscategui Representante a la Cámara - Bogotá	 HUGO DANILLO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés
 Olmes Echeverría De la Rosa Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 Miguel Uribe Turbay Senador de la República

 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara.	 HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas
---	---

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 21 del mes Agosto del año 2024

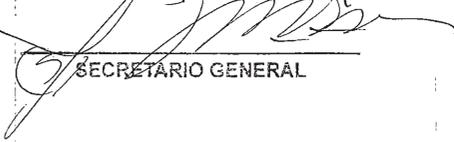
se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 152 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por H.S. Harold Fernando Cabal, Honorio Henríquez,

Carlos Fernando Flores, Jonathan Pulido y otros Senadores.


 SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley N° 152 de 2024

"Por medio del cual se declara a la Educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se presenta a los honorables congresistas tiene por objeto elevar a rango legal la restricción de la huelga en los servicios públicos esenciales, que han sido calificados de esa manera por la Honorable Corte Constitucional.

En consonancia, se busca que toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas, no pueda ser suspendida con la justificación de la huelga, adelantada por los prestadores del servicio. Lo anterior en desarrollo de la jurisprudencia, que determinó en numerosas providencias, que no puede haber suspensión en la prestación de servicios esenciales como en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC); en los establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional y en la educación, siendo este último de extrema importancia para garantizar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.

II. JUSTIFICACIÓN Y MARCO NORMATIVO

En Colombia según datos del Departamento Nacional de Estadística, las escuelas y colegios públicos tenían matriculados para el año 2023 7.652.854 niños, niñas y adolescentes en edad escolar, un 80,2% del total de las matrículas de la educación formal. Por desgracia, esos más de siete millones de alumnos han visto vulnerado de manera sistemática su derecho fundamental a la educación, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Adicional, el artículo 68 superior señala:

"Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado."

El artículo 70 constitucional nos expresa:

"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."

Por último, el artículo 365 señala:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

Esta vulneración al derecho al derecho a la educación se ha dado debido a los paros promovidos por múltiples sindicatos de maestros, parte de la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), que, sin importar el efecto del cese de actividades en los colegios sobre la calidad y el retraso de los procesos de formación, ha dejado a los estudiantes sin la posibilidad de recibir el servicio educativo en las aulas de clase como instrumento de presión en el marco de negociaciones con los gobiernos de turno y el trámite de proyectos de ley como este.

Tabla 7. Resumen de las 14 Jornadas de Paro consolidadas desde el año 2018

FECHA PARO	ATENCIÓN NORMAL	CESE PARCIAL	CESE TOTAL	NO REPORTÓ
25/10/2018	3%	46%	42%	9%
19/03/2019	2%	59%	39%	0%
25/04/2019	0%	59%	41%	0%
28/08/2019	0%	66%	34%	0%
29/08/2019	0%	60%	40%	0%
12/09/2019	0%	58%	38%	4%
21/11/2019	0%	30%	70%	0%
25/11/2019	100%	0%	0%	0%
04/12/2019	47%	20%	33%	0%
14/02/2020	66%	5%	1%	28%
20/02/2020	2%	55%	43%	0%
21/02/2020	1%	51%	48%	0%
28/04/2021	8%	52%	37%	3%
05/05/2021	13%	50%	31%	6%
PROMEDIO	17%	44%	35%	4%

Fuente: Subdirección de Recursos Humanos del Sector- MEN

Entre 2018 y 2021 los niños, niñas y adolescentes matriculados en los establecimientos oficiales soportaron 14 jornadas de paro, que empezaron en 2018 con un cese de actividades que afectó al 42% de la comunidad estudiantil que no pudo recibir clase; de la misma manera en 2019, hubo 7 paros que afectaron entre el 33% y el 70% la prestación del servicio educativo; en 2020, hubo 3 paros con un cese que se estimó entre el 1% y el 48%; en 2021, se presentaron dos paros con una suspensión de entre el 31% y el 37%, lo que en todo caso deja sin educación a millones de alumnos de forma reiterada a través de una figura ajena al derecho a la huelga, garantizado en el Artículo 56 de la Constitución Política:

"Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador".

Un derecho constitucional que, dicho de paso, está protegido por la ley y tiene como finalidad la solución de conflictos económicos o de interés para el sector y que en todo caso está sujeto a una serie de trámites previos que los sindicatos deben cumplir. Requisitos que los paros de maestros no completan y que los convierte en un ejercicio de las vías de hecho, pero, además, estos ceses están prohibidos por el literal e del Artículo 379 Código Sustantivo del Trabajo:

"Artículo 379. Prohibiciones. Es prohibido a los sindicatos de todo orden:

e) Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones salariales con sus trabajadores".

No obstante, FECODE sigue realizando estos paros irregulares escudándose en el derecho a la huelga. Lamentablemente, a pesar de solicitar la información, al momento de la presentación de este proyecto de ley, el Ministerio de Educación Nacional, no ha suministrado cifras actualizadas del número de paros, los sindicatos participantes y el efecto de estos sobre la prestación del servicio educativo en las aulas oficiales de todo el país. Sin embargo, lo anterior exige al legislador tomar medidas a favor del derecho fundamental a la educación, reconociendo también su carácter de servicio público esencial.

Porque la educación, gracias al desarrollo jurisprudencial y ante el silencio del Congreso durante décadas, hoy tiene la doble naturaleza, jamás excluyente de derecho fundamental y servicio público esencial, en la medida que las actividades que lo estructuran contribuyen de manera específica, con la protección de bienes, intereses o realización de valores que están estrechamente conectados con el respeto, la vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los educandos.

Al respecto la Corte Constitucional, ha desarrollado una línea jurisprudencial, que salvaguarda la educación, como un derecho fundamental de carácter esencial.

Señala la Sentencia T-423 de 1996:

"En efecto, cabe destacar el mandato constitucional contenido en el artículo 366 en los siguientes términos: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

<p>De esta manera, no cabe duda que fue el mismo Constituyente quien por encima de cualquier determinación legislativa calificó la actividad de la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable como servicio público y objetivo central y fundamental de la finalidad social del Estado, con el carácter de permanente en su prestación, en cumplimiento de las normas constitucionales mencionadas, las que resultan aplicables a fin de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población"</p> <p>A su turno la Sentencia T-568 de 1999 indica que:</p> <p>"Durante la vigencia de la actual Carta Política, el legislador colombiano ha definido como esenciales, el servicio que presta la banca central, el servicio de seguridad social, en lo que corresponde al sistema general de seguridad social en salud, y las actividades directamente relacionadas con el reconocimiento y pago de las pensiones"</p> <p>Siguiendo en la misma línea de protección al derecho fundamental como esencial, la Sentencia T-1059 de 2001:</p> <p>"La huelga está definida legalmente en el artículo 429 del C. S. T., como la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos y previos los trámites establecidos en la ley.</p> <p>Así mismo el artículo 430 ibídem, subrogado por el artículo 1o del D. E. 753 de 1956 señala que está prohibida la huelga en los servicios públicos y que constituye servicio público, entre otras, las actividades que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público.</p> <p>La educación está definida por el artículo 67 de la Constitución como servicio público que tiene una función social, pues con ella se busca, señala, el constituyente primario, el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>Así mismo señala que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, correspondiendo al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor</p>	<p>formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizando el adecuado cubrimiento del servicio.</p> <p>(...)</p> <p>De otra parte, si bien la Constitución protege y garantiza el ejercicio de la libertad de expresión y opinión, esta debe ejercerse dentro de los límites propios de cada libertad y por los medios legales, pues, su protección no va hasta permitir su ejercicio aún en contra de los límites permitidos por la moral, la ley y el orden público. En el presente caso, no podría válidamente protegerse los derechos de la actora, cuando so pretexto de ejercer su libertad de expresión y opinión, lo ha hecho a través de un medio prohibido expresamente por la ley a los sindicatos, como lo es el de promover el cese de actividades o paros en el trabajo, diferentes a la declaratoria de huelga en la forma legal y en las actividades permitidas, <u>encontrándose proscrita en las entidades que prestan un servicio público esencial, como en este caso lo es, la educación</u>". (subrayado y negrilla fuera del texto original)."</p> <p>En la sentencia C-450 de 1995 se resalta al asunto:</p> <p>"Con respecto al literal b) de la mencionada disposición estima que las actividades de las empresas de transporte por tierra, mar y aire indudablemente son servicios públicos esenciales, porque están destinadas a asegurar la libertad de circulación (art. 24 C.P.), o pueden constituir medios necesarios para el ejercicio o la protección de otros derechos fundamentales (vida, salud, educación, trabajo, etc).</p> <p>En relación con las empresas de telecomunicaciones, igualmente sus actividades constituyen servicios esenciales, porque ellas tienden a garantizar la libertad de expresar y difundir el pensamiento y las opiniones y la de informar y recibir información. Igualmente, pueden resultar necesarias o constituir medios para asegurar el ejercicio o el amparo de otros derechos fundamentales, tales como los mencionados anteriormente.</p> <p>(...)</p> <p>En lo atinente a las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados, a que alude la letra h), estima la Corte que éstas son actividades básicas y fundamentales para asegurar a</p>
<p>su vez otras actividades esenciales, como el transporte, la generación de energía, etc., todas ellas dirigidas a asegurar igualmente el ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales. Por consiguiente, dichas actividades constituyen servicios públicos esenciales."</p> <p>Además, de acuerdo con el reporte realizado por los rectores de los establecimientos educativos en el SIMAT y en el Directorio Único de Establecimientos Educativos – DUE, en el 2024 figuran 9.399.944 estudiantes matriculados en establecimientos educativos oficiales y no oficiales.</p> <p>El derecho a la huelga no puede ejercerse de manera absoluta y mucho menos en perjuicio del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, prevalente tanto en nuestro ordenamiento, como en el derecho internacional en los cuales el principio de interés superior del niño constituye un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia".</p> <p>La presente iniciativa nace con el objetivo de dar cumplimiento a la orden emanada por el constituyente y plasmada en el artículo 56 de la Constitución Política, consistente en definir los servicios públicos esenciales en donde no se puede ejercer el derecho de huelga.</p> <p>También, se busca dar cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutoria de la sentencia C-691 de 2008, donde la Honorable Corte Constitucional realiza una exhortación al Congreso para que desarrolle el artículo 56 de la Constitución. En esa oportunidad, el Alto Tribunal expresó que "Constata la Corte que después de tres lustros, el Congreso no ha desarrollado el artículo 56. Por eso se exhortará respetuosamente al Congreso para que lo desarrolle."</p> <p>Cumplir con este llamado, además, pondría a nuestro país a la altura de otros países como España, Chile e Italia:</p> <p><u>I. Ordenamiento Jurídico español:</u></p>	<p>El derecho de huelga se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución de España y ha sido desarrollado por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo y por la Jurisprudencia.</p> <p>En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo 28 de la Constitución española señala que "se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas <u>para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad</u>". (subrayado fuera de texto original).</p> <p>Ahora, el Real Decreto-ley 17/1977 en el párrafo segundo del artículo 10 expresa que:</p> <p>"Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, <u>la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas</u>". (subrayado y negrilla por fuera de texto original).</p> <p>De lo anterior podemos ver una reglamentación del derecho de huelga que tiene como objetivo limitar y excluir este derecho de las actividades catalogadas como servicio público esencial. Para el Tribunal Constitucional de España ha expresado un servicio público es esencial cuando "satisface derechos o bienes constitucionalmente protegidos".</p> <p>Respecto a qué servicios son catalogados como servicios públicos esenciales, la jurisprudencia española ha manifestado que el transporte aéreo, el transporte ferroviario, el transporte metropolitano, el suministro de energía eléctrica, el abastecimiento de agua, gas, electricidad, la asistencia hospitalaria, la radiotelevisión, la enseñanza y la administración de justicia.</p> <p><u>II. Ordenamiento jurídico chileno:</u></p>

La Constitución de Chile en su artículo 19, numeral 16, expresa que:

"No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional".

Azócar y Cruz (2015) manifiestan que el Código de trabajo de Chile señala que los trabajadores de las empresas cuya paralización que por su naturaleza cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional no pueden declarar la huelga, siempre y cuando comprenda parte significativa de la actividad respectiva del país, o cuya paralización implique la imposibilidad total de recibir un servicio para un sector de la población.

Por lo que dentro del ordenamiento jurídico chileno también se encuentran límites al derecho de huelga.

III. Ordenamiento jurídico italiano:

Dentro del ordenamiento jurídico italiano encontramos que este derecho no es reconocido con el carácter de fundamental, sino que se debe ejercer según la reglamentación.

En ese orden de ideas, el Estado italiano a través de la *Leggi L. 146/1990 (regolamentazione diritto di sciopero)* realiza la reglamentación del derecho de huelga y define lo que se considera como servicios públicos esenciales. Dicha norma, en el numeral primero del artículo primero señala que se consideran servicios públicos esenciales:

"los servicios, cualquiera que sea el estatuto jurídico del personal, de derecho público o de derecho privado, que vayan dirigidos a asegurar el disfrute de los derechos constitucionales de la persona en su contenido esencial, como son: el derecho a la vida, a la salud, a la libertad, a la seguridad, a la libre circulación, a la asistencia y

seguridad social, a la educación y a la libertad de comunicación." Subrayado y negrilla fuera de texto.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de un total de 3 artículos, incluida su vigencia, a saber:

- El artículo 1, que contiene el Objeto de la iniciativa, ya referido en la presente exposición de motivos.
- El artículo 2, que modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo. No solo se introduce la palabra "esencial" en cuerpo del texto, para dejar claro que la prohibición de la huelga cubre únicamente a los servicios públicos esenciales, se ajusta la redacción de los literales incorporando los siguientes cambios:
 - En el literal b, se cambia la palabra telecomunicaciones por "las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)", con el fin de actualizar la norma y esta pueda responder a los avances tecnológicos que se han adelantado en los últimos 20 años.
 - El literal c se modifica adicionado lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-122/12, donde se declaró la exequibilidad de esta actividad, "en el entendido que solo se restringe el derecho de huelga en aquellos establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia, que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional".
 - Por último, se incorpora el literal f para garantizar el derecho a la educación de todos los colombianos, el cual es un derecho fundamental con función social, en especial, el de los niños y adolescentes, quienes son sujetos de especial protección constitucional.

IV. IMPACTO FISCAL Y PROPUESTA ECONÓMICA

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es preciso aclarar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni se trata de la creación de nuevas fuentes de financiación.

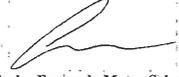
V. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS

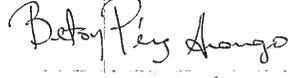
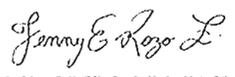
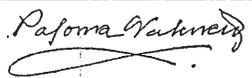
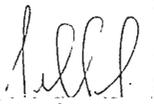
De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, se considera que los congresistas no podrían encontrarse inmersos en la situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley, salvo que ellos mismos o sus familiares en los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco civil previstos por la ley, habiten en predios de objeto de restitución y presenten vulnerabilidad en acceso a la tierra o se encuentren en condición de vulnerabilidad objetiva.

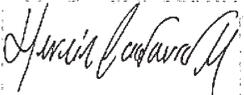
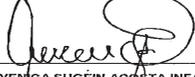
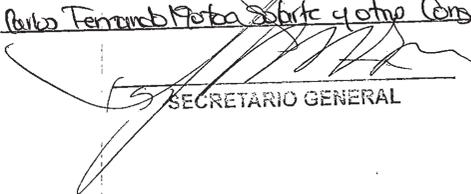
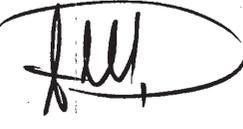
De los honorables congresistas,



María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República de Colombia
Partido Centro Democrático

 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca	 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República
 Carlos Fernando Mota Solarte Senador de la República	 MARELEN CASTILLO TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA

 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 NADYA BLEL SCAFF Senadora de la República
 Betsey Páez Arango Representante a la Cámara	 Josue Allrio Barrera Rodríguez Senador de la República
 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	 Yenny Rozo Zambrano Senadora de la República
 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a La Cámara Departamento de Norte de Santander
 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara	 Andrés Guerra Senador de la República

 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República	 HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara	 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara.	 HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Arzobispado
 Óscar Leonardo Villamizar Meneses Representante a la Cámara por Santander	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	<p align="center">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>21</u> del mes <u>Agosto</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de Ley N°. <u>152</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.º María Fernanda Cabal, Honorio Henríquez,</u> <u>Carlos Fernando Porto, sobre y otros Concejales</u></p>  SECRETARIO GENERAL	
 H. R. José Jaime Usategui Representante a la Cámara - Bogotá	 HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés		
 Olmes Echeverría De la Rosa Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 Miguel Uribe Turbay Senador de la República		

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.152/24 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LA EDUCACIÓN COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores **MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, CARLOS F. MOTOA SOLARTE, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, NADIA BLEL SCAF, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, YENNY ROZO ZAMBRANO, PALOMA VALENCIA LASERNA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, JOSÉ ALFREDO MARÍN, MIGUEL URIBE TURBAY**; y los Honorables Representantes **CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, MARELEN CASTILLO TORRES, BETSY PÉREZ ARANGO, JUAN F. CORZO ÁLVAREZ, YULIETH ANDREA SÁNCHEZ, HERNÁN DARIÓ CADAVID, OSCAR VILLAMIZAR MENESES, EDUAR ALEXIS TRIANA, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI, HUGO DANILO LOZANO, OLMES ECHEVERRÍA, EDINSON VLADIMIR OLAYA, YENICA SUGÉIN ACOSTA**. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 21 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (Pola Becté).

Bogotá D.C. 20 de agosto de 2024

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Honorable Senado de la República de Colombia

Ciudad

REF.: PROYECTO DE LEY No. 153 "Por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del Fandango de la Sabana de la Región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones".

Respetado doctor,

En mi condición de Senadora de la República, y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, radico ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el Proyecto de Ley que tiene como objeto declarar el Fandango de la Sabana de la Región Caribe como una danza y un ritmo reconocido como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

Ana María Castañeda Gómez

Senadora de la República

Proyecto de Ley 153 De 2024

"Por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del Fandango de la Sabana de la Región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (POLA BECTÉ)".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Reconózcase el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación e inclúyase en la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 2°. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

Artículo 3°. Declárese el 20 de enero como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.

Artículo 4°. Autorícese a la nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

Parágrafo: Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.

[Handwritten signature]

Ana María Castañeda Gómez

Senadora de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 21 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 153 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ana María Castañeda Gómez

[Handwritten signature] SECRETARIO GENERAL

Se presenta ante los Honorables Senadores de la República el proyecto de Ley, con base en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, que le confiere al Congreso de la República expedir y aprobar las leyes.

Objeto

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo declarar el Fandango de la Sabana de la Región Caribe como una danza y un ritmo reconocido como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación.

Exposición de motivos

Cada departamento cuenta con expresiones culturales y musicales que generan una identidad propia, y en este sentido, la danza y el ritmo se consideran reconocimientos culturales estrechamente relacionados con el arte en todas sus manifestaciones.

Por lo anterior, la presente iniciativa congresional se enmarca en la Ley 397 de 1997 "Ley General de Cultura", la cual define el patrimonio cultural como:

(...) El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nación colombiana (...).¹

Por otra parte, la Ley 1185 de 2008 en su artículo 8, adiciona al artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997 una definición establecida para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial como:

(...) las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva (...).

¹ Colombia Ley 397 de 1997, artículo 4.

<p>Además de ello, el patrimonio cultural en función de la historia contribuye a promover el respaldo y el respeto de la diversidad cultural del país y las nuevas costumbres sociales que se enmarcan en una comunidad.</p> <p>En consecuencia, el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura No 1080 de 2015, en su artículo 2.5.1.2.8 establece los campos de alcance para la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial; uno de ellos y el más importante para este proyecto se referencia en el numeral 7 que establece:</p> <p><i>"(...) Artes populares. Recreación de tradiciones musicales, dancística, literaria, audiovisual y plástica que son perpetuadas por las mismas comunidades (...)"</i></p> <p>Ahora bien, cabe resaltar que en Colombia existen un sin número de manifestaciones culturales que expresan la variedad étnica, religiosa, de costumbres, tradiciones y formas de vida de su población, así como su riqueza natural y diversidad de climas, geografías y paisajes, entre otros². En este contexto, la danza y los ritmos de Colombia fueron creados de acuerdo a las características culturales de cada región del país; secuencia de arraigo cultural e integración social.</p> <p>Así surge el Fandango, que en sus principios era acompañado por un conjunto de gaitas con sus respectivos tambores y maracas, luego de la colonización, estos instrumentos fueron reemplazados por las bandas de música de viento, su baile se realizaba en ese entonces y hasta ahora, alrededor de la banda de músicos, con velas para alumbrar la plaza y la rueda; costumbre que se ha preservado desde los tiempos en los cuales no había luz artificial.³</p> <p>El fandango es una expresión cultural que incluye música, baile, comida y bebida, esta celebración es una tradición muy importante en la región, y se considera un espacio de encuentro y de intercambio cultural entre las comunidades presentes en la sabana sucreña, cordobesa y bolivarense. En consecuencia, el fandango refleja riqueza cultural por lo que, al mismo tiempo, este ha sido transmitido de generación en generación.</p> <p>En los últimos años, tanto el porro como el fandango en Sincelejo y otros municipios han tenido importantes avances en cuanto a su relación con el turismo y reafirmación cultural;</p> <p>²http://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=70&LTEM=221</p> <p>³ Sistema Nacional de Información Cultural</p>	<p>estos avances han impactado significativamente la promoción de la cultura y en el desarrollo económico de la región. La introducción a las festividades y rutas turísticas del Departamento de Sucre, por ejemplo, ha permitido que turistas y visitantes conozcan estas expresiones culturales.</p> <p>En cuanto al porro y el fandango, dos escenarios que contribuyen a su difusión son las ya famosas Fiestas del 20 de enero en Sincelejo y el Festival Nacional de Bandas; eventos que se celebran anualmente en donde se realizan presentaciones de grupos de música tradicional de porro, bailes y desfiles de comparsas, así como conciertos, entre otros eventos culturales. Estas festividades se han convertido en insignia en la ciudad y atrae a visitantes cada año.</p> <p>Así mismo, se han implementado programas de formación para mejorar la calidad y diseño de las vestimentas utilizadas y se han generado espacios para la promoción y difusión de este, como el Museo del Fandango en San Jacinto y la Casa de la Cultura de Corozal.</p> <p>En definitiva, es importante preservar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación, la danza y el ritmo del fandango como símbolo propio de la región sabanera y proveniente del eje musical del Caribe occidental. De igual modo, se debe conocer a nivel nacional como una expresión artística que hace parte de la cultura sabanera del Caribe, debido a sus costumbres propias y su inmensa tradición en todos los festivales de la región.</p> <p>Adicionalmente, la danza y el ritmo del fandango hacen parte intangible de la nación, desbordando cultura e historia de muchos colombianos que sienten, viven su lírica y danzan con el aire musical folclórico.</p> <p>Incluso, las fiestas del 20 de enero exaltan a una mujer empoderada del arte: Hipólita del Carmen Monterrosa Bertel, conocida en la ciudad de Sincelejo por su estilo lleno de alegría, ritmo y danza, que al compás de sus caderas y al ritmo del fandango creó una cultura típica, propia y de arraigo en el sentir del ser sabanero. Es así como cada año durante las fiestas, se premia a la mejor bailarina del fandango, dándole el título de "POLA BECTÉ".</p> <p>En consecuencia, sobresale la importancia de la preservación del ritmo y la danza del fandango por su historia y arraigo cultural aferrado a la ciudad de Sincelejo-Sucre. Y como homenaje a su tradición, se propone declarar "el día del 20 de enero como el Día Nacional del Fandango".</p>
<p>MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La Constitución Política de Colombia estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7º. "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana". • Artículo 8º. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación". • Artículo 70. "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional". • Artículos 150 y 154: Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de Ley y/o de Acto Legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes. • Artículos 334 y 366: El Estado propenda al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos. <p>Legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 48 de 1918: "Sobre fomento de las Bellas Artes". • Ley 5 de 1940: "Sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena". • Ley 163 de 1959: "Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la nación". • Ley 45 de 1983: "Por medio de la cual se aprobó la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972". • Ley 397 de 1997: "Ley General de Cultura". 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1037 de 2006: "Por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su xxxii reunión". • Ley 1185 de 2008: "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones". • Decreto 2941 de 2009: "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial". <p>Jurisprudencia</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sentencia C-671 de 1999, manifestó: <p><i>(...)Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991 fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de 'acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades', norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que 'la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad', por eso a continuación la Constitución Política les ordena a las autoridades del Estado promover 'la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación'. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado (...)</i>⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-1192 de 2005, la Corte afirmó: <p><i>En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas</i></p> <p>⁴ Corte Constitucional, sentencia C-671 de 1999-Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.</p>

como expresión artística y cuáles de ellas –en concreto– merecen un reconocimiento especial del Estado⁵.

- Sentencia C-742 de 2006, sostiene:

(...) A pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.⁶ (...)

- Sentencia C-120 de 2008, pronunció:

(...) La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respeto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos (...)

(...) Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial -artículo 2°-), se ajustan a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1192 de 2005-Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.
⁶ Corte Constitucional, sentencia C-742 de 2006-Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2°, 7° y 72 de la Constitución Política.⁷ (...)

- Sentencia C-434 de 2010 indicó:

(...) En Colombia, el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.⁸

- Sentencia C-553 de 2014, mencionó:

(...) La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones.⁹

Finalidad y alcance del proyecto de Ley

El Proyecto de Ley tiene por finalidad rendir honor y exaltar, mediante un reconocimiento legal, la danza y el ritmo del fandango en la sabana de la región Caribe, declarándolo manifestación del Patrimonio Cultural e Inmaterial de la nación.

El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluida la vigencia, en los que se declara a la mencionada expresión cultural y artística, como parte del Patrimonio Cultural e Inmaterial de la nación; se faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997; se busca declarar el día 20 de enero como el día nacional del Fandango de Sincelajo, Sucre y, autorizar a la nación para asignar recursos presupuestales que

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-120 de 2008- Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
⁸ Corte Constitucional, sentencia C-434 de 2010- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALIUB.
⁹ Corte Constitucional, sentencia C-553 de 2014- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALIUB.

propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

Impacto Fiscal

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar Proyectos de Ley que conlleven gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015A de 2009, entre otras; en las que se concluye que a través de iniciativa parlamentaria se pueden promover leyes que decreten gasto público y que sirven como "título" para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 21 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 153 Acto Legislativo N° _____, con todos cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Ana María Castañeda

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.153/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTÉ)", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 21 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce al paisaje cultural cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2024

Señor: GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General del Senado Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley "Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones."

Radicamos ante ustedes el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones."

En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

De las y los Honorables Congressistas,

Table with 2 columns and 3 rows of signatures and names: Alejandro García Ríos, Eledad Correal Rubiano, Esmeralda Hernández Silva, Juan Carlos Lozada Vargas, Richard Suelbaste D., Jorge E. Tamayo, Julio Roberto Sulazar P.

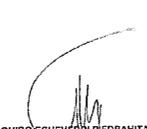
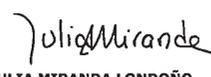
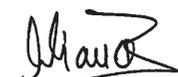
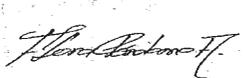
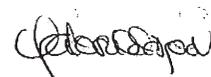
Table with 2 columns and 3 rows of signatures and names: Carolina Giraldo Botero, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Santiago Osorio Marín, Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, José Octavio Cardona León, Martha Lisbeth Alfonso Jurado.

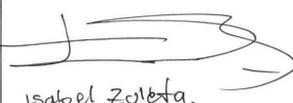
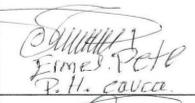
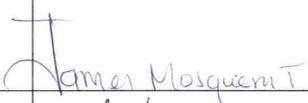
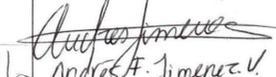
Manuel D. Pinón, Oscar Barreto Q.

Table with 2 columns and 3 rows of signatures and names: Delcy Esperanza Isaza, John Edgar Pérez Rojas, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Fabian Díaz Plata, Erick Velasco Burbano, Cristian Danilo Avendaño Fino.

Alfonso Botero, Juan C. Willis, Martha Biol.

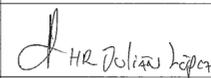
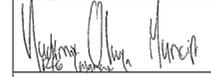
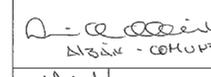
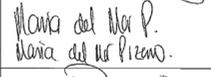
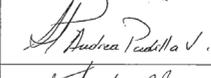
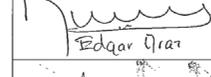
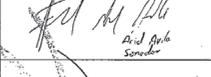
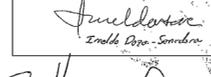
Table with 2 columns and 4 rows of signatures and names: Gabriel Becerra Yañez, Cristóbal Caicedo Angulo, Luis Carlos Ochoa Tobón, Andrés Cancimance López, Jaime Raúl Salamanca Torres, José Eliecer Salazar López, Olga Beatriz González Correa, Leider Alexandra Vásquez Ochoa.

 GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Senador	 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 JULIA MIRANDA LONDOÑO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo	 LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Dignidad y Compromiso
 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara por el Huila Partido Liberal	 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde

 HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara Valle del Cauca	 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara Caldas
 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República	 Isabel Zolota. Senadora
 A. Cuello Senadora	 CARLOS FERNANDO MESA
 Esmar Pab P.H. Cauca	 Dylak Ruan Leyla Pizarra
 James Mosquera	 James Mosquera
 Marcela Castillo	 Andrés F. Jiménez

Ana Bogelía Monsalve

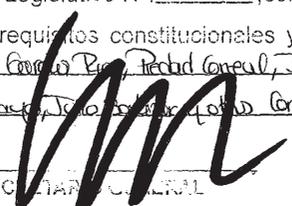
ALEJANDRO GARCÍA

 Ana Carolina Londoño	Leonor Palencia citop #14.
 Juana Carolina Londoño	 HR Juliana López
 Yenia Acosta	 Yenia Acosta
 Maria del Mar P. Maria del Mar Pizarra	 Maria del Mar P. Maria del Mar Pizarra
 Andrea Paredón	 Andrea Paredón
 Edgar Graz	 Edgar Graz
 Emeraldita	 Emeraldita

 Juan Carlos
 Juan Carlos
 Juan Carlos
 Juan Carlos
 Juan Carlos

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 21 del mes Ago del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 154 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: HR. Alejandro Gaviria P., Pedro González, Juan Carlos
 Lozano, Jorge Tamayo, Juan Carlos López González


 SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY No.

"Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto restringir el desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, para garantizar su protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

Artículo 2°. Definición del Paisaje Cultural Cafetero. El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia corresponde al área principal y al área de influencia en el que se conjugan elementos naturales, económicos y culturales con un alto grado de homogeneidad en la región, y que constituye un caso excepcional en el mundo, delimitadas por las distintas disposiciones legales que determine el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, especialmente, la Resolución número 2963 de 2012 o la que haga sus veces, las cuales comprenden seis zonas localizadas en 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

Artículo 3°. El desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia estará limitado a actividades de pequeña y mediana minería, así como de minería tradicional o de subsistencia. Se sujetarán a requerimientos especiales conforme lo dispuesto para las zonas de minería restringida en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y deberán garantizar que no se pongan en riesgo los elementos constitutivos del patrimonio cultural.

El Gobierno nacional definirá las condiciones especiales dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad. A tal efecto, deben concurrir los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, bajo el liderazgo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Estas condiciones especiales estarán dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad.

El cumplimiento de dichas condiciones especiales será determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos mineros, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones.

Los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se producirán sin perjuicio de la declaratoria y delimitación de zonas excluidas de minería que se hubieren realizado o llegaren a realizarse, dentro del área geográfica correspondiente al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

Parágrafo 1°. Dentro del proceso de definición de las condiciones especiales de que trata el presente artículo, se garantizará que las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero, en el marco de sus competencias y autonomía, presenten al Gobierno nacional las recomendaciones técnicas y ambientales que crean deban ser tenidas en cuenta y que consideren las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos de esta ley se exceptúa la minería destinada a la elaboración de materiales de construcción e ingeniería, para lo cual, el Ministerio de Minas junto con el Ministerio de Ambiente establecerá protocolos que permitan la explotación sostenible y de bajo impacto ambiental.

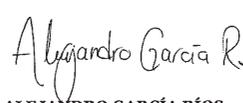
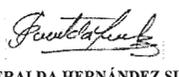
Parágrafo 3°. Cuando las zonas y lugares donde se pretendan efectuar trabajos y obras de exploración y de explotación de minerales sean territorios étnicos, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones, se deberán realizar los procesos que garanticen la participación efectiva de las estas comunidades.

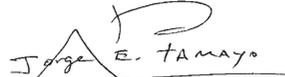
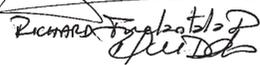
Artículo 4°. Régimen de transición. La restricción de minería en el Paisaje Cultural Cafetero de que trata la presente ley, no afectará los derechos y obligaciones derivados de los contratos de concesión y de las demás figuras que permiten la exploración y explotación legal de minerales, conforme a la normatividad vigente y continuarán rigiéndose por las normas vigentes en la materia. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de la presente ley.

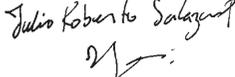
Artículo 5. Divulgación y promoción. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación de los entes territoriales del Paisaje Cultural Cafetero, desarrollarán actividades de divulgación y promoción de las disposiciones contenidas en la presente ley. Dentro de la misma buscarán socializar en la población los alcances de la restricción y la importancia de la preservación del medio ambiente y del papel de la ciudadanía para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 6°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

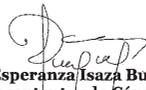
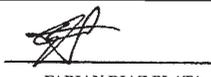
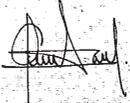
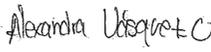
De las y los honorables congresistas,

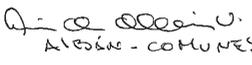
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde Departamento de Risaralda	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara Quindío Partido Liberal
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde	 ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Risaralda Partido Liberal
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara Caldas Partido Alianza Verde	 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Quindío Partido Liberal

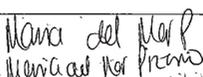

Jorge E. TAMAYO

RICARDO TRUJILLO

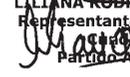
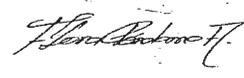

Julio Roberto Salazar

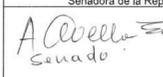
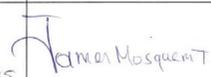
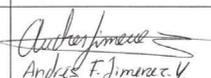
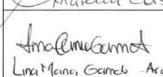
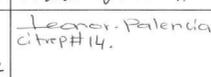
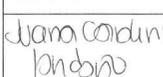
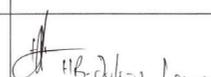
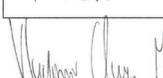
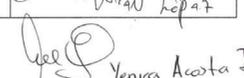
María

 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico	 Delcy Esperanza Isaza Buenaventura Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador
 JOHN EDGAR PEREZ ROJAS Representante a la Cámara Departamento del Quindío	 Juan Sebastián Gómez Gonzales Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República	 Erick Velasco Burbano Representante a la Cámara Pacto Histórico
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico
 OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara	 Alexandra Usque

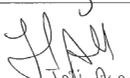
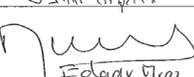
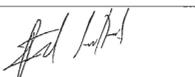
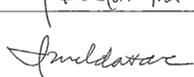
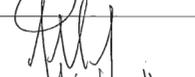
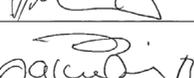
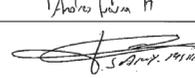
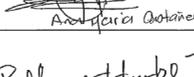
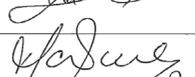
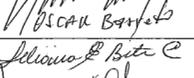

OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA
 ALIADA - COMUNES


María del Mar
 María del Mar

<p>Partido Liberal Colombiano</p>	<p>LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO</p>
<p> GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Senador</p>	<p> JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde</p>
<p> JULIA MIRANDA LONDOÑO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo</p>	<p> LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Alianza Verde</p>
<p> JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Dignidad y Compromiso</p>	<p> FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara por el Huila Partido Liberal</p>
<p> HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara Valle del Cauca</p>	<p> WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara</p>

	
<p> ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República</p>	<p> Isabel Zuleta Benavides Caldas</p>
<p> A. Cuello Senador</p>	<p> CARLOS FERNANDO NOVOA</p>
<p> Efraim Pate F.H. Cauca</p>	<p> Elysa Rincón</p>
<p> J. Torres C. Cauca</p>	<p> Tania Mosquera T.</p>
<p> Muelin Castillo</p>	<p> Andrés F. Jiménez V.</p>
<p> Amelina Gamot Lina Mena, Corinto, Arauca - C.</p>	<p> Leonor Valencia C. Cauca # 14.</p>
<p> Diana Cordoba Londoño</p>	<p> H. Wilson Lopez</p>
<p> Wilfrido López C. Cauca</p>	<p> Yenny Acosta J.</p>


ANA ROGELIA MONSALVE

<p> Inés Asquella</p>	<p> Andrea Puellos V.</p>
<p> Edgar Troy</p>	<p></p>
<p> Imeldamar</p>	<p></p>
<p> ...</p>	<p> Andrés...</p>
<p> Oscar...</p>	<p></p>
<p> ...</p>	<p></p>
<p> Pallas Castiblanco T.</p>	<p></p>
<p> Oscar Bayardo</p>	<p></p>
<p> ...</p>	<p></p>

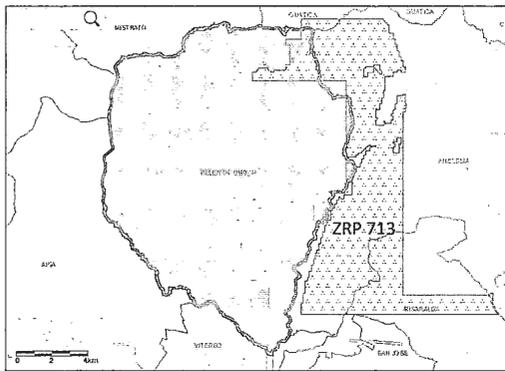
SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 2 del mes Agosto del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 154 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.R. Alejandro García, Fredy González, Juan Carlos
Londoño, Jorge Ibarra, Julio Salazar y otros Consejeros

SECRETARÍA GENERAL

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DEL 2024</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el Código de Minas, Ley 685 del 2001 para garantizar la protección y conservación del Paisaje Cultural Cafetero y su zona amortiguadora como patrimonio de la humanidad.</p> <p>2. MARCO NORMATIVO</p> <p>Constitución Política de 1991</p> <p>La Constitución Política en su artículo 8, señala la obligación estatal y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por otro lado, en el artículo 79 también plantea la obligación al estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”</i></p> <p>De igual forma, el artículo 80 de la Constitución indica que el Estado Colombiano <i>“planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”</i></p> <p>Como queda manifiesto, proteger el medio ambiente, la sostenibilidad y la conservación de un territorio desde los aspectos culturales, patrimoniales, ambientales, sociales, arqueológicos, entre otros, es una obligación constitucional.</p> <p>Por otro lado, el antecedente nacional del régimen de protección del Paisaje Cultural es la Resolución 2079 de 2011 del Ministerio de Cultura, la cual, determina al PCC como patrimonio de la nación y señala los atributos más importantes del mismo. En esta resolución el Ministerio menciona que el PCC contiene atributos naturales y estéticos, únicos para una región cafetera, como sus casas, un gran número de bosques nativos y corredores biológicos, considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad global. En esta resolución el ministerio subraya que el paisaje consiste en “un territorio compuesto por zonas de especial interés arqueológico, histórico y cultural”.</p>	<p>Aunado a lo anterior, la ley 2245 de 2022 le otorga especial realce a la declaratoria hecha mediante resolución 2079 de 2011. En esta ley se reitera la delimitación del Paisaje Cultural Cafetero y da un mandato directo a las entidades territoriales que integran el PCCC para velar por el estricto cumplimiento de cada uno de los criterios definidos por la UNESCO con el fin de mantener la categoría de Patrimonio de la Humanidad.</p> <p>Por último, a partir del robustecimiento del régimen de protección del Paisaje Cultural Cafetero, una de las herramientas más importantes ha sido el Plan de Manejo del PCCC (2022) en él se encuentran recogidas las metas, estrategias e indicadores que deben ser alcanzados por el conjunto de actores que intervienen en el fortalecimiento del paisaje. En el Objetivo Estratégico número 7 (Apoyar la productividad ambientalmente sostenible) el documento señala que el accionar debe estar dirigido a crear un ambiente sostenible con estrategias como iniciativas que generen un impacto positivo en el ambiente, desarrollos que permitan el uso sostenible de los recursos naturales, contribuir a la productividad ambientalmente sostenible y gestionar instrumentos, políticas y recursos que contribuyan a la sostenibilidad ambiental del PCCC.</p> <p>Por último, el paisaje Cultural Cafetero cuenta con una herramienta muy importante para caracterizar su actualidad y régimen de protección. El CONPES 3803 del 2014 es el encargado de formular una política específica en la materia, a través de un conjunto de estrategias orientadas a mejorar las condiciones del paisaje a través del fortalecimiento de su productividad y sostenibilidad.</p> <p>Declaración Patrimonio Mundial - UNESCO</p> <p>En el 2011 la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, reconoció e inscribió al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC) en la Lista de Patrimonio Mundial, mediante la Decisión 35 COM 8B.43; ello significó un logro para el país como reconocimiento cultural, arqueológico e histórico, pues <i>“los paisajes culturales son seleccionados sobre la base de su Valor Universal Excepcional, su representatividad y capacidad para ilustrar los elementos culturales esenciales y distintivos de dichas regiones”</i>, eso es lo que significa el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, trasciende las fronteras nacionales, y es un valuarte de la humanidad a escala global. Lo anterior, promueve y exige la articulación de diferentes agentes nacionales e internacionales en pro a la protección y cuidado especial, al igual que la sostenibilidad del territorio; ya que la pérdida, degradación o desmejoramiento de este patrimonio se interpretará como un empobrecimiento no sólo de una nación, sino de la humanidad.</p> <p>El paisaje cultural presenta formas heredadas o relictas, huellas a partir de las cuales podemos reconstruir el pasado cultural de nuestras sociedades y de aquellas que nos precedieron. Ello exige ejercicios de interpretación del territorio que deben conducirse mediante una implicación existencial a la protección, conservación y gestión sostenible de los espacios valiosos e invita a actuar sobre el medio ambiente con medidas prudentes e imaginativas. Con la consolidación de una conciencia ecológica, el término “paisaje” empieza a ser usado por la población, valorado como</p>
<p>un elemento esencial de su cultura y como un factor determinante en la configuración de su propia sociedad, porque se acepta que en él se hallan las raíces más profundas de la estructura que la conforma. Desde un punto de vista subjetivo, un paisaje no solamente se ve y se contempla, sino que se siente, se asimila con todos los sentidos y penetra en nuestro ser produciendo variados sentimientos.</p> <p>Asimismo, la manera en que cotidianamente percibimos, comprendemos y creamos el paisaje opera a través del filtro de nuestra cultura. Aunque en las primeras etapas de la humanidad se había priorizado el interés económico y posteriormente el sentido de pertenencia, empezamos a darnos cuenta que debemos recuperar y apreciar de una manera más consciente y reflexiva la dimensión simbólica, es decir, el territorio como paisaje, como un recurso natural con significado existencial para la vida de las personas. En tal contexto, muchos estudios socioambientales han empezado a ilustrar el surgimiento de una conciencia general sobre el derecho al paisaje, aquel que tiene toda persona a tener y a poder disfrutar de paisajes de alta calidad. Todo lo anterior se soporta en comprender que el valor estético del paisaje actúa no solo como fuente importante de respeto a la naturaleza en términos de un desarrollo económico prudente, sino también como base de bienestar para las personas que viven en un territorio concreto: responde a la vida digna.</p> <p>La riqueza ambiental, social y cultural del PCCC, al igual que la declaratoria como patrimonio de la humanidad representa una responsabilidad administrativa de carácter nacional y mundial, frente a la conservación del legado cultural y ambiental de este territorio. A pesar de lo anterior, la declaratoria de patrimonio mundial del PCCC no debe convertirlo en un territorio immaculado e improductivo, acorde al Observatorio para la Sostenibilidad del Patrimonio en Paisajes Culturales (2012) <i>“debe existir un equilibrio entre el paisaje productivo y la conservación del medioambiente, pues es una condición fundamental para el mantenimiento de las características únicas del PCC(...) es fundamental que la gestión del paisaje incluya estrategias que apoyen la conservación de los recursos naturales a través de proyectos que apoyen la biodiversidad y la sostenibilidad ambiental, productiva y económica de la actividad cafetera”</i>, agraria y turística. El principal referente de paisajes culturales productivos es el Paisaje agavero y las antiguas instalaciones industriales de tequila, de México, incluido en la Lista de Patrimonio de la Humanidad en 2007. Este comparte con el PCC colombiano la orientación hacia una actividad productiva que es central en la economía y la cultura regional.</p> <p>Características del Paisaje Cultural Cafetero</p> <p>El Paisaje Cultural Cafetero Colombiano abarca 6 paisajes cafeteros y 18 centros urbanos, está conformado por 47 municipios que constituyen el área principal, y 4 municipios que hacen parte de la zona de influencia. Los municipios del área principal se distribuyen entre los departamentos así: en Caldas (17), Quindío (11), Risaralda (10) y Valle del Cauca (9). Distribuidas así:</p> <p>Departamento de Caldas: Aguadas, Anserma, Aranzazu, Belalcázar, Chinchiná, Filadelfia, La Merced, Manizales, Neira, Pácora, Palestina, Riosucio, Risaralda, Salamina, San José, Supía, y Villamaría.</p>	<p>Departamento de Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento.</p> <p>Departamento de Risaralda: Apía, Balboa, Belén de Umbría, Guática, La Celia, Marsella, Pereira, Quinchía, Santa Rosa, de Cabal, y Santuario.</p> <p>Departamento de Valle del Cauca: Alcalá, Ansermanuevo, Caicedonia, El Águila, El Cairo, Riófrío, Sevilla, Trujillo y Ulloa.</p> <p>De acuerdo con el Ministerio de Cultura (2011) en la ecorregión del Eje Cafetero se encuentran 837 especies de aves registradas en la literatura técnica, cerca del 45% de las especies de aves del país; 94 especies de ranas registradas, de un potencial de 268 especies; 25 especies de mamíferos no voladores, de un total potencial de 296, y 21 especies registradas de murciélagos, de las 175 especies presentes en el país(...) La zona cuenta con bosques nativos y corredores biológicos considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad mundial.</p> <p>A su vez, cuenta con una zona amortiguadora, en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana de las zonas circunvecinas; esta está constituida por 447 veredas, y tiene una extensión de 207.000 hectáreas, así como por 17 cascos urbanos o cabeceras municipales, incluidos los que rodean los centros históricos o bienes de interés cultural mencionados.</p> <p>Actividad minera en el Paisaje Cultural Cafetero</p> <p>En las diferentes fases del proceso minero hay actividades que generan externalidades negativas para el medio ambiente. Por ejemplo, en fases como la explotación, actividades como la preparación de caminos, montaje de campamentos e instalaciones y aperturas de zanjas o pozos, generan un alto impacto ambiental y crean tensiones en el territorio sumamente problemáticas para la protección de todas las dimensiones del Paisaje Cultural Cafetero. Incluso, en el Conpes 3803 del 2014 se menciona las tensiones que se han creado en el territorio a partir del otorgamiento de títulos mineros en zonas aledañas como el PNN Los Nevados, Tamañá y Selva de Florencia, además que se recomienda darle un seguimiento a las consecuencias ambientales que estos títulos mineros generan en el territorio. A su vez, el documento menciona que debido a la inscripción del PCC en la Lista de Patrimonio Mundial, la explotación minera y en general las actividades extractivas, podrían generar impactos ambientales, sociales y paisajísticos con potencialidad de afectar el valor universal excepcional del PCC, afectando a su vez la inscripción como Patrimonio de la Humanidad.</p> <p>A pesar de lo anterior, existen grandes solicitudes de explotación mineras en el PCCC como es el caso de Apía (Risaralda) donde se está solicitando un área cercana al 45,59% del área total del municipio, Belén de Umbria (Risaralda) con un porcentaje del 79,61%, Salento (Quindío) del 64,54%, Córdoba (Quindío) del 69,64%, La Merced (Caldas) del 86,71%, entre otros.</p> <p>Según la normativa vigente, el paisaje cultural cafetero en la actualidad es una zona reservada de minería, es decir, se permite tras surtir un análisis, conceptos y</p>

autorizaciones de las autoridades competentes, en específico el Ministerio de Cultura. No obstante, el Paisaje Cultural Cafetero está siendo sujeto a masivos procesos de solicitud y de concesión de títulos de gran minería (megaminería) que desdibujan la declaratoria, que pone en riesgo los territorios, los recursos naturales, la economía, la cultura y tradición de las comunidades cafeteras y campesinas de los municipios de los Departamentos de Risaralda, Caldas, Quindío y Norte del Valle. Un caso conocido, es el del municipio de Belén de Umbría del Departamento de Risaralda que fue vinculado a la zona estratégica y de reserva minera de la nación con la Resolución 233 del 2021, y quien es sujeto de solicitudes de concesiones mineras por más del 80 % de su territorio como se evidencia a continuación.

Imagen 2. Área Estratégica Minera Resolución VPPF 233 del 2021



Fuente: Agencia Nacional de Minería.

Actualmente, a pesar de la poca vocación minera del territorio, en las áreas del PCCC existen 138 contratos de concesión minera vigentes, otorgados para la extracción de minerales de materiales de construcción (89,13%); metales preciosos (9,42%) (Oro, plata, platino); carbón, manganeso, níquel, minerales industriales, entre otros. Estos contratos de concesión abarcan más de 21.000 hectáreas del territorio de los departamentos del PCCC. Por otro lado, frente a las solicitudes, existen 48 en radicación de documentos y evaluación en el territorio del PCCC, lo que corresponde al 13,20% del territorio.

Tabla 4. Porcentaje de área solicitada para minería en municipios de Risaralda cuya jurisdicción interseca con Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Departamento	Municipio PCCC	% solicitud
Risaralda	PEREIRA	2,20%
Risaralda	LA CELIA	0,00%
Risaralda	SANTUARIO	28,77%
Risaralda	APÍA	45,59%
Risaralda	MARSELLA	15,33%
Risaralda	DOSQUEBRADAS	0,44%
Risaralda	SANTA ROSA DE CABAL	2,42%
Risaralda	MISTRATÓ	42,17%
Risaralda	BELÉN DE UMBRÍA	79,61%
Risaralda	QUINCHÍA	29,53%

Fuente: elaboración propia con información de la Agencia Nacional de Minería. 2022.

Tabla 5. Porcentaje de área solicitada para minería en municipios de Quindío cuya jurisdicción interseca con Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Departamento	Municipio PCCC	% solicitud
Quindío	ARMENIA	0,66%
Quindío	CÓRDOBA	69,64%
Quindío	MONTENEGRO	0,95%
Quindío	BUENAVISTA	17,99%
Quindío	PIJAO	41,67%
Quindío	CALARCÁ	46,06%
Quindío	GÉNOVA	0,39%
Quindío	FILANDIA	0,74%

Quindío	SALENTO	64,54%
---------	---------	--------

Fuente: elaboración propia con información de la Agencia Nacional de Minería. 2022.

Tabla 6. Porcentaje de área solicitada para minería en municipios de Caldas cuya jurisdicción interseca con Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Departamento	Municipio PCCC	% solicitud
Caldas	BELALCÁZAR	3,29%
Caldas	VILLAMARÍA	14,09%
Caldas	RISARALDA	53,87%
Caldas	MARMATO	23,13%
Caldas	AGUADAS	35,08%
Caldas	ANSERMA	51,87%
Caldas	NEIRA	33,41%
Caldas	CHINCHINÁ	51,99%
Caldas	FILADELFIA	58,94%
Caldas	ARANZAZU	40,39%
Caldas	RIOSUCIO	72,84%
Caldas	PALESTINA	5,87%
Caldas	LA MERCED	86,71%
Caldas	MANIZALES	6,18%
Caldas	SAN JOSÉ	31,79%
Caldas	SUPIA	50,22%
Caldas	PÁCORA	42,83%
Caldas	SALAMINA	16,79%
Caldas	VITERBO	13,96%

Fuente: elaboración propia con información de la Agencia Nacional de Minería. 2022.

Tabla 7. Porcentaje de área solicitada para minería en municipios de Valle del Cauca cuya jurisdicción interseca con Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Departamento	Municipio PCCC	% solicitud
Valle del Cauca	EL CAIRO	0,00%
Valle del Cauca	ANSERMANUEVO	3,70%
Valle del Cauca	RIOFRÍO	19,36%
Valle del Cauca	SEVILLA	0,16%
Valle del Cauca	EL ÁGUILA	4,74%
Valle del Cauca	CAICEDONIA	15,40%
Valle del Cauca	ALCALÁ	0,67%
Valle del Cauca	TRUJILLO	3,74%

Fuente: elaboración propia con información de la Agencia Nacional de Minería. 2022.

Por otro lado, frente a las actuales concesiones vigentes, 38 de estas son minería mediana, siendo los territorios con mayor afectación por explotación por hectáreas: Quinchía, Risaralda (1982 hectáreas), Marsella, Risaralda (1.850 hectáreas), Marmato, Caldas (1.710).

La declaratoria como patrimonio de la humanidad del PCCC significa para los municipios pequeños y cafeteros un impulso a su competitividad, desarrollo sostenible y economía turística y agraria, perder esta declaratoria por un impacto negativo al territorio por la megaminería traería un retroceso en materia cultural, socioeconómica y territorial generalizada. Con el presente proyecto de ley y la restricción de la minería en el territorio del PCCC bajo criterios de sostenibilidad y culturales, pretendemos proteger el patrimonio de la humanidad, evitando el deterioro cultural de la región, las costumbres campesinas, la vocación real del territorio, su economía, proteger el patrimonio histórico, ambiental, fuentes y seguridad hídrica, biodiversidad, cultura agroecológica, cultivos tradicionales, infraestructura vial, y el territorio de las comunidades tanto indígenas, negras, campesinas, entre otras.

Vocación real del territorio

Los municipios con vocación minera en el Paisaje Cultural Cafetero son Quinchía, Pijao, Riosucio y Alcalá, sólo 4 de los 49 municipios que componen el PCC. Ahora bien, un dato que sirve para entender la vocación real del PCC, es la participación porcentual de la actividad minera en el Producto Interno Bruto de los departamentos que componen el PCC, por ejemplo, en departamentos como Risaralda, Quindío y

Valle del Cauca, el porcentaje de participación de la actividad minera no supera el 0.3%. El departamento que más reporta participación de la minería en su PIB es Caldas con un 2%, sin embargo no es un aporte significativo. A esto se suma la participación de ocupados por actividad minera en los diferentes departamentos, cifras que en los departamentos de Risaralda, Quindío y Valle del Cauca es de apenas 0.1%, en el caso de Caldas es del 0.4%, las cuáles permiten dar buena cuenta que la vocación productiva del Paisaje Cultural Cafetero no es una vocación minera.

Tabla 2. Participación porcentual PIB actividad minera departamentos del PCCC

Departamento	Participación porcentual PIB actividad departamental	Participación porcentual PIB actividad a nivel nacional
Risaralda	0,3%	5,3%
Quindío	0,2%	5,3%
Caldas	2,0%	5,3%
Valle del Cauca	0,1%	5,3%

Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.(2022)

Además, en materia de ocupación laboral, también es necesario tener en cuenta el porcentaje de ocupados de la actividad económica minera en estos departamentos del PCCC no son un número alto, sin embargo, deben tenerse en cuenta para la socialización de este proyecto de ley.

Tabla 3. Participación ocupados de la actividad económica minera departamentos del PCCC

Departamento	Participación ocupados según actividad económica: minería
Risaralda	0,1%
Quindío	0,0%
Caldas	0,4%
Valle del Cauca	0,1%

Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En conclusión, la explotación minera y los proyectos de infraestructura a gran y mediana escala podrían generar impactos negativos sobre el Valor Universal Excepcional del PCCC y la calidad de vida de los habitantes, asunto que se pretende proteger con la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad del PCC. El deterioro al PCCC al ritmo que va podría ser socio-económico, paisajístico, cultural y ambiental; frente al tejido social y cultural, diversas investigaciones indican que “la explotación de los recursos naturales y proyectos a gran escala (...) entran a chocar con las lógicas culturales de los territorios de interés habitados por diversas comunidades tanto indígenas, negras, campesinas, raizales quienes entran en una dinámica de resistencia por su cultura y sus territorios por lo que varias de estas comunidades han sufrido el desplazamiento armado forzado o el despojo legal de sus tierras o el desarraigo cultural, o procesos de eliminación violenta así como la criminalización de sus formas de resistencia, entre otras consecuencias.” (Insuasty, A., Grisales, D., & Gutiérrez, E. M., 2013)

En la Lista de Patrimonio Mundial se encuentran 981 sitios y siete de ellos están situados en Colombia, siendo el PCCC el único enfocado en exaltar la riqueza cultural, económica y natural, pues los otros 6 de la lista de Colombia son santuarios ambientales o parques arqueológicos. Por otro lado, frente a Paisajes culturales en América latina “este honor, sólo lo tienen actualmente otros dos paisajes culturales de América Latina: el Paisaje Agavero y las Antiguas Instalaciones Industriales de Tequila de México y el Paisaje Arqueológico de las primeras plantaciones de café en el sureste de Cuba.” (Min. Cultura, s.f)

La declaratoria como patrimonio de la humanidad del PCCC significa para los municipios pequeños y cafeteros un impulso a su competitividad, desarrollo sostenible y economía turística y agraria, perder esta declaratoria por un impacto negativo al territorio por la megaminería traería un retroceso en materia cultural, socioeconómica y territorial generalizada. Con el presente proyecto de ley y la exclusión de la megaminería en el territorio del PCCC y su zona de amortiguación, pretendemos proteger el patrimonio de la humanidad, evitando el deterioro cultural de la región, las costumbres campesinas, la vocación real del territorio, su economía, proteger el patrimonio histórico, ambiental, fuentes y seguridad hídrica, biodiversidad, cultura agroecológica, cultivos tradicionales, infraestructura vial, y el territorio de las comunidades tanto indígenas, negras, campesinas, entre otras.

Alcances de la restricción a la actividad minera

Los instrumentos jurídicos disponibles para la planificación minera respecto de los fines de conservación ecológica y cultural son la constitución de zonas excluidas de minería y zonas restringidas de minería. En cuanto a las primeras, el artículo 34 de la ley 685 de 2000 (en adelante también Código de Minas), prohíbe todos los tipos de explotación y exploración de minerales, en las zonas que sean delimitadas y declaradas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Particular pero no exclusivamente, las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se procura la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia que tiene Colombia a nivel mundial en esta

materia, según lo reconocido la Corte cuando ejerció control de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del Convenio de Diversidad Biológica

Por otra parte y de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, en las zonas restringidas de minería se permiten la exploración y la explotación de recursos naturales no renovables, pero con limitaciones o restricciones; el literal c del mencionado artículo 35, establece como zonas restringidas de minería aquellas de especial interés arqueológico, histórico y cultural.

Al respecto, señala la Ley que la actividad podrá realizarse “siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente”, expresión que ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional en condicionamiento dictado mediante sentencia C-339 de 2002, acorde con el cual además de la autoridad minera, el término comprende a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural. Sobre la filosofía subyacente a esta figura dijo la Corte:

“La Constitución de 1991 establece en sus artículos 8, 63 y 72 la voluntad del Constituyente de encargar al Estado la protección del patrimonio cultural. Así mismo, los bienes que le conforman pertenecen a la Nación, con carácter inalienable, imprescriptible e inembargable debiendo incluso la Ley proveer los mecanismos necesarios para adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares. Si bien es cierto la norma constitucional no prohíbe la explotación minera de estas áreas, ello no es obstáculo para preservar el delicado equilibrio entre el desarrollo económico, el desarrollo sostenido y los objetivos del Estado de protección, conservación, rehabilitación y divulgación del patrimonio cultural.

Como se explicará en la Sentencia C-366 de 2000, significa lo anterior que la declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección.

El presente proyecto desde su concepción original, en ningún caso propone a este Congreso prohibir la exploración y explotación minera a pequeña escala, de materiales de construcción y aluviales, en el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, sino que el articulado inicial se concentraba en la gran minería. Dicha acotación, apenas compatible con la idea de progreso real y efectivo de las sociedades asentadas en el Paisaje Cultural Cafetero, desde lo urbanístico, lo social y lo económico, ya permite observar que la figura jurídica idónea para materializar las aspiraciones legítimas que propugnan por intensificar la protección a este patrimonio cultural frente a los impactos negativos de la minería, sin eliminar por completo cualquier actividad minera afectando colateral y considerablemente a las comunidades, es la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero como zona restringida de minería, que no como zona excluida, donde todos los trabajos de minería están prohibidos, sin distinción del tipo de minerales, las técnicas extractivas, entre otras variables relevantes.

La declaratoria como zona restringida, permitirá aplicar en la práctica una condicionalidad coherente y multidimensional sobre todas las diversas expresiones de la actividad minera que tienen o tendrán lugar en esta región del país, independientemente de su tipología y tamaño, haciendo realidad la meta de afianzar una legislación minera enmarcada en la protección ambiental y de los valores culturales. Finalmente, un análisis de la concesión como negocio jurídico típico, es suficiente para mostrar que el empleo de ese instrumento para autorizar a los particulares el uso de determinados recursos naturales no implica, y es importante resaltarlo, que el Estado se desprenda de sus responsabilidades, ya que es deber de las autoridades vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente y al patrimonio cultural.

Habiendo constatado la inquietante ausencia de una declaratoria oficial de zona restringida de minería para el Paisaje Cultural Cafetero, la cual, perfectamente habría podido sustentarse en el artículo 35 del vigente Código de Minas, aún siendo este uno de los más importantes bienes de interés arqueológico, histórico y cultural que tiene el país, se propone que la producción de efectos jurídicos restrictivos sobre la actividad minera en orden a garantizar el cumplimiento de objetivos protectores y de conservación tenga rango legal y sea inmediata, dejando a salvo por supuesto, el régimen jurídico aplicable a zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y otras zonas excluidas situadas o que llegaren a declararse en esta área geográfica. En similar sentido, se hace expresa salvedad de los derechos adquiridos, atendiendo a que los artículos 80 y 332 constitucionales exceptúan las situaciones jurídicas creadas y consolidadas al amparo de leyes preexistentes, cuando consagra la propiedad estatal de los recursos provenientes del subsuelo. De tal suerte, si entre nosotros los derechos adquiridos conforme a justo título y buena fe son suficiente base jurídica para limitar el principio constitucional de lapropiedad estatal sobre los recursos naturales no renovables, resulta apenas comprensible cómo también estos derechos deben ser respetados por el legislador, al imponer nuevas restricciones, exigencias y autorizaciones adicionales, en relación con actividades mineras las cuales vienen siendo desarrolladas en el marco de proyectos determinables, que ya se encuentran en etapa de explotación; es decir, que ya cuentan con licencia ambiental después de haber demostrado el cumplimiento de los requerimientos mínimos aplicables, para garantizar su compatibilidad con la protección del entorno natural.

7. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre protección del Paisaje Cultural Cafetero, como patrimonio cultura de la humanidad, es de interés general que no beneficiaría a ningún congresista de forma particular, actual y directa.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Referencias

Ministerio de Cultura. (2011). Paisaje Cultural Cafetero: Un Paisaje Cultural Productivo En Permanente Desarrollo. Paisaje Cultural Cafetero. <http://paisajeculturalcafetero.org.co/static/files/cartillaministerio.pdf.pdf>

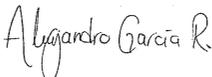
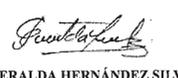
Saldarriaga, C. (2009). : Re-ordenar el Paisaje Cultural Cafetero – un modelo para el desarrollo rural integral desde los valores productivos, sociales, culturales y ambientales del territorio. Universidad Católica De Pereira. <http://hdl.handle.net/10785/539>

Insuasty, A., Grisales, D., & Gutierrez, E. M. (2013). CONFLICTOS ASOCIADOS A LA GRAN MINERÍA EN ANTIOQUIA. Scielo. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-80312013000200004

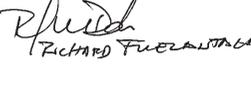
Min. Cultura (s.f.) Lista Patrimonio Mundial Retrieved October 24, 2022, from <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/unesco/lista-patrimonio-mundial/Paginas/default.asp>

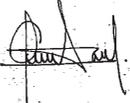
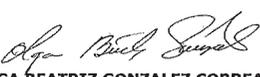


Ana Pogorza Monsalvo

 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde Departamento de Risaralda	 PIEDAD CORREA RUBIANO Representante a la Cámara Quindío Partido Liberal
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde	 ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Risaralda Partido Liberal
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara Caldas Partido Alianza Verde	 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Quindío Partido Liberal


Jorge E. Fajardo


RICHARD FUENZALIDA

 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico	 Delcy Esperanza Isaza Buenaventura Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador
 JOHN EDGAR PEREZ ROJAS Representante a la Cámara Departamento del Quindío	 Juan Sebastián Gómez Gonzales Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República	 Erick Velasco Burbano Representante a la Cámara Pacto Histórico
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara -Putumayo Pacto Histórico
 OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara	 Alexandra Urbque

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.154/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA COMO ZONA RESTRINGIDA DE MINERÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, PIEDAD CORREAL RUBIANO, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, JORGE E. TAMAYO MARULANDA, JULIO R. SALAZAR PERDOMO, CAROLINA GIRALDO BOTERO, ANIBAL HOYOS FRANCO, SANTIAGO OSORIO MARÍN, SANDRA B. ARISTIZABAL SALEG, OCTAVIO CARDONA LEÓN, MARTHA ALFONSO JURADO, DELCY ESPERANZA ISAZA, JOHN E. PÉREZ ROJAS, JUAN SEBASTIAN GÓMEZ, ERICK VELASCO BURBANO, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO, JUAN CARLOS WILLS, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, CRISTOBAL CAICEDO ANGULO, LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN, ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ, JAIME R. SALAMANCA TORRES, JOSÉ ELIÉCER SALAZAR, OLGA GONZÁLEZ CORREA, LEIDER A. VÁSQUEZ OCHOA, JUAN C. LONDOÑO BARRERA, JULIA MIRANDA LONDOÑO, LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA, DANIEL CARVALHO MEJÍA, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, FLORA PERDOMO ANDRADE, OLGA L. VELÁSQUIZ NIETO, HERNANDO GONZÁLEZ, WILDER ESCOBAR ORTIZ, ERMES PETE VIVAS, LEYLA RINCÓN TRUJILLO, JAMES MOSQUERA TORRES, MARELEN CASTILLO TORRES, ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS, ANA R. MONSALVE ÁLVAREZ, DIEGO CAICEDO NAVAS, PEDRO BARACUTA, LINA GARRIDO MARTÍN, LEONOR PALENCIA, JUANA LONDOÑO JARAMILLO, JULIÁN LÓPEZ TENORIO, VLADIMIR OLAYA MANCIPE, YENICA ACOSTA, LUIS ALBERTO ALBÁN, MARÍA DEL MAR PIZARRO, JUAN F. CORZO ÁLVAREZ; y los Honorables Senadores ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, RICHARD FUELANTALA DELGADO, MARCOS DANIEL PINEDA, OSCAR BARRETO QUIROGA, FABIÁN DÍAZ PLATA, LILIANA BITAR CASTILLA, NADIA BLEL SCAF, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ, ISABEL ZULETA LÓPEZ, AIDA AVELLA ESQUIVEL, CARLOS F. MOTOA SOLARTE, INTI ASPRILLA, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, EDGAR DÍAZ CONTRERAS, ARIEL AVILA MARTÍNEZ, IMELDA DAZA COTES, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, JULIÁN GALLO CUBILLOS, HUMBERTO DE LA CALLE, ANDRÉS GUERRA HOYOS, JAIME DURÁN BARRERA, ANA MARÍA CASTAÑEDA, JUAN SAMY MERHEG, JUAN PABLO GALLO MAYA, PABLO CATATUMBO TORRES, y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA

Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 21 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las Leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 14 de Agosto de 2024

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretario:

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presento ante el Congreso de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica y se dictan otras disposiciones" iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la precitada ley.

Solicito al señor Secretario se sirva darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Representante a la Cámara -Tolima

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Representante a la Cámara

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

YULIETH ANDREA SANCHEZ
Representante a la Cámara

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Ley 5 de 1992)

El día 15 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 132 Acto Legislativo N°., con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.C. Miguel Uribe, Honoro Henriquez, Enrique
Cabrera, Paola Holguin; H.R. Yenica Acosta, Edward Osorio,
Christian Garces, Jhon Jairo Berrio, Yulieeth Sanchez.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N°</p> <p>"Por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto El presente proyecto de ley tiene por objeto adoptar y reglamentar el subsistema de formación técnica (SFT) y su esquema de aseguramiento de calidad (ACFT) en Colombia, con el fin de implementar con oportunidad, calidad y pertinencia los programas de educación técnica básica y superior.</p> <p>Artículo 2. Definiciones Para efectos de la aplicación e interpretación de este proyecto de ley, se utilizarán las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Actitud: Es uno de los descriptores de la matriz del marco nacional de cualificaciones (MNC). Se enfoca en la autonomía, responsabilidad y la disposición que tienen las personas para actuar y pensar en diferentes contextos Aprendizajes previos: Son aquellos obtenidos por las personas a lo largo de la vida, independientemente de dónde, cuándo y cómo fueron adquiridos. Incluye los aprendizajes empíricos y autónomos adquiridos en el lugar de trabajo, en la comunidad y como parte del vivir diario Área de cualificación: Es un agrupamiento de ocupaciones con afinidad en las competencias para cumplir el propósito y objetivos de producción de bienes y servicios en actividades económicas relacionadas entre sí. Aseguramiento de la calidad del SFT: Conjunto de políticas, normas, condiciones y mecanismos destinados: (i) al logro y la promoción de la excelencia en los resultados de los programas de la formación técnica y su impacto social en las personas certificadas, (ii) el reconocimiento en el mercado laboral de los certificados del subsistema de formación técnica, (iii) la mejora continua en la gestión, implementación e impacto de los resultados de los programas del SFT. Autonomía: Capacidad de una persona para tomar decisiones, actuar en un contexto con autodeterminación y asumir los resultados. Certificado: Documento formal que una institución autorizada otorga al finalizar un programa de formación o un proceso de evaluación y certificación de competencias. Competencia: Es la capacidad demostrada para poner en acción conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que hacen posible su desempeño en diversos contextos. Se evidencia a través del logro de los Resultados de Aprendizaje. Conocimiento: Es uno de los descriptores de la matriz del MNC. Se refiere al resultado de la asimilación de información por medio del aprendizaje, acervo de hechos, principios, teorías y prácticas relacionados con un campo de trabajo o estudio concreto. Cualificación: Es el reconocimiento formal que otorga una institución autorizada después de un proceso de evaluación a una persona que ha demostrado las competencias 	<p>expresadas en términos de resultados de aprendizaje definidos y vinculados a un nivel de cualificación del MNC. Las cualificaciones se reconocen mediante los títulos o certificados que se obtienen a través de las diferentes vías de cualificación.</p> <ol style="list-style-type: none"> Descriptor de nivel: Delimita de manera genérica los resultados de aprendizaje de cada uno de los niveles del MNC, expresados en términos de conocimientos, destrezas y actitudes, aplicables en contextos de trabajo o estudio. Destreza: Es uno de los descriptores de la matriz del MNC. Tiene que ver con la capacidad de una persona para aplicar conocimientos y utilizar técnicas, con el fin de realizar tareas y resolver problemas en un campo de trabajo o estudio. Las destrezas pueden ser capacidades cognitivas o prácticas. Formación técnica básica (o formación técnica vocacional): Es la primera de dos etapas de la vía de cualificación por formación técnica. Incluye los niveles 1, 2 y 3 del marco nacional de cualificaciones. Formación técnica superior (o formación técnica profesional superior): Es la segunda etapa de la vía de cualificación por formación técnica. Incluye los niveles 4 al 7 del MNC. Para ingresar al primer nivel de esta formación es necesario contar con grado de educación media vocacional. Son sinónimos de formación técnica superior, la formación técnica terciaria, formación técnica post-media o formación técnica profesional superior. Educación superior (terciaria/post-media/profesional). La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica. La educación superior incluye los niveles de pregrado universitario y posgrado. Marco nacional de cualificaciones (MNC): Es un componente del sistema nacional de cualificaciones y se define como el instrumento que permite estructurar y clasificar las cualificaciones en un esquema de ocho niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y actitudes; aplicables en contextos de estudio, trabajo o en ambos; de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación Nivel de cualificación: Establece el grado de complejidad, amplitud y profundidad de los resultados de aprendizaje; ordenados secuencialmente en términos de conocimientos, destrezas y actitudes; lo que permite clasificar las cualificaciones en el marco nacional de cualificaciones. Ocupación: Es el conjunto de cargos, empleos u oficios que incluyen categorías homogéneas de funciones, independientemente del lugar o tiempo donde se desarrollen. Resultado de aprendizaje: Es el actuar de una persona como expresión de lo que sabe, comprende, hace y demuestra después de un proceso de aprendizaje. Estos deberán ser coherentes con las necesidades sociales, laborales, productivas y con las dinámicas propias de los aprendizajes adquiridos a lo largo de la vida. Sistema nacional de cualificaciones (SNC): Es el conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y promover el reconocimiento de aprendizajes previos, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción/reinserción laboral y el desarrollo productivo del país. Subsistema de formación técnica: Conjunto de normas, políticas, instituciones, actores, procesos, instrumentos y acciones para cualificar a las personas con pertinencia, calidad
<p>y oportunidad, mediante programas de formación técnica, teniendo como referente los catálogos sectoriales de cualificaciones, siguiendo los lineamientos del SNC, y conforme con los niveles del MNC.</p> <ol style="list-style-type: none"> Vías de cualificación: Son las diferentes maneras y opciones mediante las cuales las personas adquieren y se les reconocen los resultados de aprendizaje necesarios para alcanzar una cualificación y los aplican en los contextos social, educativo, formativo y laboral. Las vías de cualificación son la educación universitaria, la formación técnica y el reconocimiento de aprendizajes previos. Vía de cualificación por educación universitaria: Proceso educativo que permite a los individuos obtener conocimientos, habilidades y competencias a través de programas académicos estructurados y ofrecidos por instituciones de educación superior (universidades e instituciones universitarias). Esta vía sucede a la educación media vocacional e incluye los niveles de pregrado y posgrado (especialización, maestría y doctorado). Los títulos obtenidos en esta vía están alineados con el marco nacional de cualificaciones y se orientan hacia el desarrollo integral del estudiante, promoviendo su capacidad crítica, creatividad y competencias profesionales para el desempeño en diversos contextos laborales y académicos. Vía de cualificación por formación técnica: Conjunto de programas educativos que preparan a los individuos para desempeñarse en ocupaciones técnicas, desarrollando competencias específicas y prácticas necesarias para el mercado laboral. Esta vía incluye niveles desde la formación de operarios o auxiliares hasta la formación de maestros técnicos. Los certificados otorgados en esta vía reconocen las habilidades y conocimientos prácticos adquiridos por los estudiantes, permitiéndoles contribuir de manera eficaz al desarrollo productivo y social del país. Esta formación es fundamental para cubrir las demandas particulares del sector productivo, promoviendo la empleabilidad y la adaptabilidad a las necesidades cambiantes del entorno laboral. <p>Artículo 3: Fines de la oferta y los programas del SFT. La formación técnica responde a los siguientes fines específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprender a aprender: Se orienta hacia el desarrollo de la autoformación, la originalidad, la creatividad, la capacidad crítica, el aprendizaje colaborativo y a procesos de formación permanente. Aprender a hacer: Se involucra ciencia y tecnología en función de un adecuado desempeño en el mundo de la producción de bienes y prestación de servicios. Aprender a ser: Se orienta al actuar de las personas, al desarrollo de actitudes acordes con la dignidad y proyección solidaria hacia los demás y hacia el mundo. <p>Artículo 4: Principios del SFT. El subsistema de formación técnica se orienta según los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Articulación: El SFT integra los diferentes tipos de instituciones que ofertan sus programas, y se articula con los niveles del MNC, bajo los lineamientos del sistema nacional de cualificaciones. Formación a lo largo de la vida: Las personas aprenden a través de toda su vida, acumulando experiencia, saberes y conocimientos. La formación técnica puede reconocer esos aprendizajes formales e informales para su inserción o reinserción laboral 	<p>y promueve el aprendizaje autónomo y el regreso de todos al sistema educativo y formativo, tantas veces como se requiera.</p> <ol style="list-style-type: none"> Flexibilidad: Disposición y capacidad para adaptar la oferta a las necesidades y características cambiantes del contexto social y productivo. Inclusión: Facilita a las personas el acceso a los programas del SFT, independientemente de su nivel socioeconómico, condición, procedencia y género; así mismo, promueve la cobertura regional para propiciar la permanencia de los egresados del SFT en las regiones, con el fin de acentuar la modernización empresarial y la competitividad regional. Integralidad: La formación técnica forma a las personas en conocimientos, destrezas y actitudes, de acuerdo con la matriz de descriptores del MNC. Se concibe como un equilibrio entre procesos innovadores y sus diferentes niveles, desarrollo social; comprende el obrar tecnológico en armonía con el entendimiento de la realidad social y económica, política, cultural, artística y ambiental. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II: DISPOSICIONES DEL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN TÉCNICA</p> <p>Artículo 5. Ámbito de aplicación. Las normas de la presente sección desarrollan los aspectos relacionados con la formación técnica y su esquema de aseguramiento de la calidad; tienen cobertura nacional y aplican a las instituciones oferentes y a sus programas de formación técnica; a los que aprenden; a los que forman; y, a los que gestionan los programas.</p> <p>Artículo 6. Objetivos del subsistema de formación técnica y su esquema de aseguramiento de la calidad. El SFT y su esquema de aseguramiento de la calidad tendrán como objetivos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Formar con oportunidad, calidad y pertinencia, a las personas para su inserción o reinserción laboral y a los trabajadores para progresar en su trayectoria laboral y calidad de vida. Responder con oportunidad, calidad y pertinencia, a la demanda de cualificaciones en el mercado laboral, e incidir positivamente en la productividad, la competitividad y el desarrollo humano del país. Fomentar el emprendimiento y el autoempleo. Promover la formación a lo largo de la vida. Promover la articulación entre las diferentes vías de cualificación. <p>Artículo 7. Articulación con el sistema nacional de cualificaciones. El subsistema de formación técnica y su esquema de aseguramiento de la calidad hacen parte del sistema nacional de cualificaciones y deben crear condiciones y mecanismos para articularse con sus diferente componentes y vías de cualificación.</p> <p>Artículo 8. Denominaciones. Las denominaciones de los niveles de la oferta del SFT, de conformidad con los niveles del MNC, son:</p> <p>Formación técnica básica (formación técnica vocacional):</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Nivel 1 – Habilitación laboral. • Nivel 2 – Operario o auxiliar (según área del conocimiento). • Nivel 3 – Técnico. <p>Formación técnica superior (formación técnica profesional superior)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivel 4 – Tecnólogo. • Niveles 5 y 6 – Experto técnico (nivel según área del conocimiento; 6 para salud). • Nivel 7 – Maestro técnico. <p>Artículo 9. Requisitos de ingreso a los programas del SFT. Para ingresar a un programa de formación técnica, en cualquiera de sus niveles, el aspirante deberá cumplir con los requisitos legales y los de la institución en la que desea matricularse de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para ingresar a los niveles 1 y 2 de los programas de formación técnica (básica), se requiere acreditar la terminación de la educación básica primaria.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para ingresar al nivel 3, de los programas de formación técnica (básica), se requiere acreditar la terminación de la educación básica secundaria.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para ingresar al nivel 4, de los programas de formación técnica (superior), se requiere acreditar la terminación de la educación media vocacional.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para ingresar a los niveles 5 y 6 de los programas de formación técnica (superior), se requiere presentar la certificación de la cualificación del nivel inmediatamente inferior o su respectiva equivalencia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Para ingresar al nivel 7 de los programas de formación técnica (superior), se requiere presentar la certificación de la cualificación del nivel inmediatamente anterior o su respectiva equivalencia y al menos dos años de experiencia laboral formalmente certificada. También deberá presentar, sustentar y aprobar, en el marco de su formación, un proyecto de investigación aplicada como solución a un problema identificado en una empresa de un sector productivo afín a la cualificación en la que aspira a certificarse.</p> <p>Artículo 10. Modalidades de la oferta del SFT. La oferta de los programas de formación técnica (básica y superior) puede ser presencial, a distancia, virtual, en alternancia, combinada u otros desarrollos que integren las anteriores modalidades, cumpliendo con los criterios de calidad de la modalidad seleccionada, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida.</p> <p>Artículo 11. Cualificaciones en el subsistema de formación técnica. Las cualificaciones alcanzadas por las personas luego de haber cursado un programa de formación del SFT, y haber superado las respectiva pruebas y evaluaciones, serán reconocidas mediante certificados, mencionando la denominación de la respectiva cualificación y el nivel del MNC al que corresponde.</p>	<p>Artículo 12. Certificados del SFT. Las instituciones oferentes de programas de formación técnica, debidamente autorizadas, expedirán certificados en los siguientes niveles:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivel 1 – "Habilitación laboral" • Nivel 2 – "Operario en..." o "Auxiliar en..."; • Nivel 3 – "Técnico en..."; • Nivel 4 – "Tecnólogo en..."; • Niveles 5 y 6 – "Experto técnico en..."; • Nivel 7 – "Maestro técnico en...". <p>Artículo 13. Naturaleza del SFT y de las entidades prestadoras. El subsistema de formación técnica será mixto y entidades tanto públicas como privadas podrán habilitarse para ofertar programas técnicos. Para el caso de programas de formación técnica básica (niveles 1, 2 y 3), entidades públicas y privadas podrán habilitarse para tales propósitos. Para el caso de la formación técnica superior (niveles 4 al 7), solo podrán habilitarse entidades públicas o privadas que sean sin ánimo de lucro.</p> <p>Artículo 14: Entidades oferentes de programas del SFT. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de educación superior (universidades e instituciones universitarias), las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano (IETDH), las instituciones técnicas profesionales y las instituciones tecnológicas podrán habilitarse para ofertar programas de formación técnica básica (niveles 1, 2 y 3) y formación técnica superior (niveles 4 al 7).</p> <p>PARÁGRAFO: Las entidades que ofrezcan programas de formación técnica básica y superior, de todas maneras deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 13 de esta Ley (naturaleza del subsistema y las entidades prestadoras).</p> <p>PARÁGRAFO 2: Se espera que las instituciones de educación superior (universidades e instituciones universitarias) que tengan interés en ser parte de la oferta de la vía de cualificación por formación técnica, se concentren en programas que hagan parte de la formación técnica superior (niveles 4 al 7 del MNC).</p> <p>Artículo 15. Referentes de los programas de formación del SFT. Son referentes obligatorios para la habilitación, diseño e implementación de los programas de formación técnica básica y formación técnica superior los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con los lineamientos del sistema nacional de cualificaciones y del MNC. 2. Ceñirse, según el nivel y programa, a la respectiva cualificación y a su estructura, así como al contenido del catálogo nacional de cualificaciones (y sus catálogos sectoriales), debidamente aprobados por la institucionalidad del MNC. 3. Documentar evidencias (en contexto real o simulado) sobre lo concerniente a resultados de aprendizaje alcanzados por las personas que se someten a pruebas de evaluación de aprendizajes. <p>Artículo 16. Atención a poblaciones especiales. Las instituciones del SFT podrán ofrecer</p>
<p>sus programas a personas con limitaciones o capacidades excepcionales, grupos étnicos, y a personas que requieran rehabilitación social. Igualmente, este servicio se prestará a las poblaciones vulnerables y afectadas por el conflicto.</p> <p>Artículo 17. Rectoría del SFT. El Ministerio de Educación Nacional es el órgano rector del subsistema de formación técnica. El Ministerio del Trabajo será órgano consultor permanente de este subsistema.</p> <p>Artículo 18. Comité consultivo del SFT. Se crea el comité consultivo para la organización y prestación del servicio del subsistema de formación técnica, como la instancia encargada de asesorar el diseño de las políticas públicas y los lineamientos para la estructuración y operación del SFT.</p> <p>Artículo 19. Integración del Comité Consultivo. El comité consultivo del subsistema de formación técnica estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ministro/a de trabajo o su delegado. 2. El ministro/a de educación nacional o su delegado. 3. El ministro/a de industria, comercio y turismo o su delegado. 4. El director general del SENA o su delegado. 5. El director del servicio público de empleo, o su delegado. 6. Un representante del sector productivo. 7. Un representante de las instituciones IETDH, instituciones técnicas o instituciones tecnológicas que oferten programas de formación técnica básica. 8. Un representante de las instituciones de educación superior que oferten programas de formación técnica superior. 9. Un representante de los trabajadores elegido por las centrales obreras, o su delegado. <p>PARÁGRAFO 1: Los integrantes del Comité Consultivo tendrán voz y voto.</p> <p>PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Educación Nacional reglamentará el mecanismo de elección de los integrantes del Comité Consultivo, en particular los numerales 6, 7, 8 y 9 del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3: El Comité Consultivo podrá invitar, por solicitud de alguno de sus integrantes, o cuando se requiera, a otros representantes del sector público o privado para aportar en temas relacionados con el diseño de las políticas públicas y los lineamientos para la estructuración, operación y mantenimiento del SFT.</p> <p>ARTÍCULO 20: Funciones del Comité Consultivo del SFT. El Comité Consultivo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional para adoptar o modificar normas del subsistema de formación técnica. 2. Propender por el cumplimiento de los lineamientos del sistema nacional de cualificaciones y la articulación entre sus diferentes componentes. 3. Proponer las disposiciones reglamentarias que se desprendan de los temas abarcados por 	<p>su función.</p> <p>PARÁGRAFO: El Comité Consultivo adoptará su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>Artículo 21. Sesiones y reuniones del Comité Consultivo. El Comité Consultivo del SFT se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año. También, podrá hacerlo extraordinariamente cuando sea citado por su presidente, la mitad más uno de sus miembros, o a solicitud motivada de un tercio de los mismos.</p> <p>Artículo 22. Del Presidente del Comité Consultivo. El Presidente del Comité Consultivo del SFT será el Ministro de Educación Nacional o quien haga sus veces.</p> <p>PARÁGRAFO: En ausencia del Presidente, la presidencia será ejercida por quien él designe de entre los miembros del Comité Consultivo.</p> <p>Artículo 23. Financiamiento del SFT. Los recursos para el financiamiento del SFT provendrán de los presupuestos de la nación asignados al MEN, SENA, las instituciones de educación superior (IES) y las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano; así como de los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales de las empresas para la formación técnica y demás fuentes de financiamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. El ICETEX será la entidad encargada de promover el ingreso y la permanencia en el SFT, a través del crédito educativo para financiar las matrículas y sostenimiento de los estudiantes, en especial aquellos que carecen de recursos económicos.</p> <p>Artículo 24. Certificación de calidad. La certificación de calidad de los programas de formación técnica (básica y superior) se considera necesaria y fundamental como resultado de un proceso de verificación. Dicho proceso tiene como objeto determinar un índice de calidad, basado en información e indicadores que reflejen los resultados de aprendizaje a lo largo del programa y el impacto de sus certificados en el mercado laboral.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio del Trabajo, deberá expedir en el transcurso de un año después de promulgada esta Ley, un reglamento en el que se establezcan los respectivos indicadores de calidad de los programas de formación técnica (básica y superior) así como el procedimiento para la certificación de calidad de dichos programas.</p> <p>Artículo 25. Elimínesse el inciso a) del artículo 16 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. Son instituciones de Educación Superior:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Instituciones Técnicas Profesionales b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. c) Universidades. <p>Artículo 26. Agréguese un párrafo al artículo 17 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p>

ARTÍCULO 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación técnica (básica y superior) en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

PARÁGRAFO. Las hasta ahora denominadas “instituciones técnicas profesionales” pasarán a formar parte del subsistema para la formación técnica a partir de la promulgación de la presente ley. Lo mismo aplica para las hasta ahora denominadas “instituciones tecnológicas” las cuales pasarán a formar parte del subsistema de formación técnica a partir de la promulgación de la presente ley. Estos dos tipos de instituciones ya no harán parte de las denominadas IES sino que serán parte del subsistema en referencia.

Artículo 27. Elimínese la Parte 6 del Decreto 1075 del 2015, en aras de integrar las instituciones de ETDH al nuevo subsistema de formación técnica.

Artículo 28. Régimen de transición. Los programas actualmente ofertados por las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano pasan a ser parte de la oferta del subsistema de formación técnica para sus niveles 1, 2 y 3 (formación técnica básica). El nivel 3 aplica para programas del área de la salud. Los niveles 1 y 2 aplican para las demás áreas del conocimiento ofertadas por instituciones ETDH, según los lineamientos y definiciones del MNC.

De igual forma, los programas “técnicos profesionales” ofrecidos por las hasta ahora denominadas “instituciones técnicas profesionales” dejarán de ser parte de la oferta de educación superior y pasan a ser parte de la oferta del subsistema de formación técnica en el nivel “técnico” (nivel 3 del MNC – formación técnica básica).

Esta modificación inicia su vigencia dos años después de promulgada esta Ley. Durante estos dos años de transición, las “instituciones técnicas profesionales” podrán seguir ofertando sus programas como hasta ahora lo venían haciendo, incluyendo aquellos amparados por la Ley 749 de 2002, que han optado por la redefinición por ciclos propedéuticos. Una vez culminado el plazo de transición de dos años, las instituciones en referencia solo podrán recibir estudiantes nuevos para programas que sean parte de la oferta de la vía de cualificación por formación técnica (básica). Los estudiantes antiguos de los programas “técnicos profesionales” que cesarán de existir como parte de la oferta de educación superior, podrán seguir matriculados hasta la culminación de sus estudios.

Lo mismo ocurre para las hasta ahora denominadas “instituciones tecnológicas” las cuales dejarán de ser instituciones de educación superior y pasarán a ser parte del subsistema de formación técnica en el nivel “tecnólogo” (nivel 4 del MNC – formación técnica superior).

Esta modificación inicia su vigencia dos años después de promulgada esta Ley. Durante estos dos años de transición, las “instituciones tecnológicas” podrán seguir ofertando sus programas como hasta ahora lo venían haciendo, incluyendo aquellos amparados por la Ley 749 de 2002, que han optado por la redefinición por ciclos propedéuticos. Una vez culminado el plazo de transición de dos años, las instituciones en referencia solo podrán recibir estudiantes nuevos para programas que sean parte de la oferta de la vía de cualificación por

formación técnica (superior). Los estudiantes antiguos de los programas “tecnológicos” que cesarán de existir como parte de la oferta de educación superior, podrán seguir matriculados hasta la culminación de sus estudios.

PARÁGRAFO 1. En el transcurso de dos años después de promulgada esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional habrá generado la reglamentación para la creación de nuevos programas de formación técnica básica (niveles 1, 2 y 3), los cuales estarán a cargo del tipo de instituciones mencionadas en el Artículo 14 de esta Ley. Dicha reglamentación también dará los lineamientos para migrar los programas que anteriormente hacían parte de la vía de cualificación por ETDH que ahora pasan a ser parte de la vía de cualificación por formación técnica.

PARÁGRAFO 2. En el transcurso de dos años después de promulgada esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional habrá generado la reglamentación para la creación de nuevos programas de formación técnica superior (niveles 4 al 7), los cuales estarán a cargo del tipo de instituciones mencionadas en el Artículo 14 de esta Ley. Dicha reglamentación también dará los lineamientos para migrar los programas que anteriormente hacían parte de la vía de cualificación por educación universitaria (técnicos profesionales y tecnólogos) que ahora pasan a ser parte de la vía de cualificación por formación técnica.

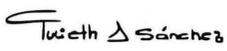
PARÁGRAFO 3. Se enfatiza que como resultado de la promulgación de esta ley, los programas anteriormente conocidos como “técnicos profesionales” y “tecnólogos” que hacían parte de la vía de cualificación por educación universitaria, ahora pasan a ser parte de la vía de cualificación por formación técnica. Los “técnicos profesionales” ahora serán “técnicos” y serán equivalentes al nivel 3 del MNC (máximo nivel de la formación técnica básica). Los “tecnólogos” ahora serán equivalentes al nivel 4 del MNC (nivel de ingreso a la formación técnica superior).

PARÁGRAFO 4. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, una vez cumplidos los plazos y el régimen de transición, las hasta ahora denominadas “instituciones técnicas profesionales” pasarán a conocerse como “instituciones técnicas”.

Artículo 29. Vigilancia y control. La vigilancia y control del subsistema de formación técnica será ejercida por el Ministerio Educación Nacional, de conformidad con sus competencias y en coordinación con las demás autoridades competentes, en particular el Ministerio del Trabajo.

Artículo 30. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

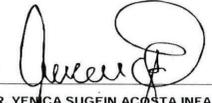

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara


CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Representante a la Cámara -Tolima


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Representante a la Cámara


Paola Wolquin


HR. YENCIA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas


CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República


Henao

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N° ____

“Por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006 y se dictan otras disposiciones”

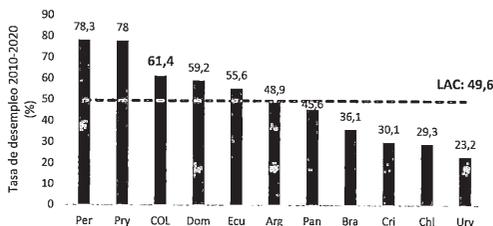
I. INTRODUCCIÓN

1.1. Características del mercado laboral colombiano

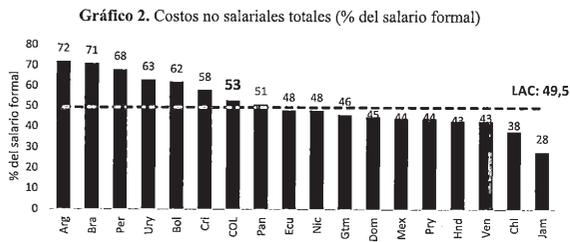
El mercado laboral colombiano se puede caracterizar en dos segmentos: i) un segmento de altos niveles de desempleo; y ii) un segmento con empleo, pero de baja calidad. En primer lugar, Colombia presenta una de las tasas de desempleo más altas de la región y el mundo. Los bajos niveles de productividad laboral (Colombia se ubica en el puesto 9 de 12 países de la Región según la Organización Internacional del Trabajo (2024)), bajos niveles educativos, y la desalineación entre oferta educativa y requerimientos del sector productivo, son algunas de las barreras para el acceso al empleo formal en el país.

Además, el empleo en Colombia se concentra en la informalidad. Más de la mitad de los empleos en Colombia no son formales y no cuentan con acceso a seguridad social (régimen contributivo de salud, pensiones y riesgos laborales). La informalidad en el país es de las más elevadas de Latinoamérica (Gráfico 1). Mientras en Colombia este dato registra un 61%, en países como Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay se ubica por debajo del 40%. Es importante destacar que, el promedio de la región es de 50%.

Gráfico 1. Tasa de informalidad (% de ocupados) -- (Promedio 2010-2020)

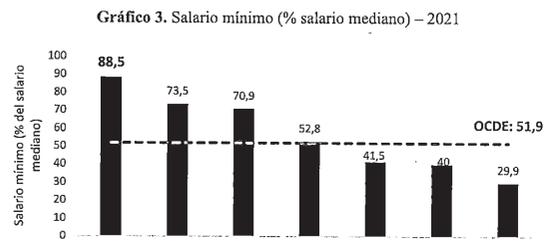


Una de las principales causas que limitan la inserción de empresas formales en el país tiene que ver con los altos costos para el empleo formal. Colombia registra unos elevados costos laborales relativos a la región (Gráfico 2). Los sobrecostos salariales y los costos de contratación y despido son altos y juegan en contra de la formalización. Según Fedesarrollo (2020), los costos laborales no salariales representan el 53% del salario básico a cargo del empleador, en contraste con el promedio de 49,5% de la región.



Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia.

Por su parte, el salario mínimo en Colombia es alto en relación con la distribución de ingresos de la población del país. Los datos evidencian que en el país los costos salariales para las empresas formales son elevados relativos al salario mediano (Gráfico 3). De acuerdo con Fedesarrollo (2020), el salario mínimo es muy alto en comparación con los demás países y representa un impedimento para la formalización laboral. Es importante destacar que sólo entre 2022 y 2024, el salario mínimo aumentó un 48%, lo que hace aún más difícil la tarea de formalizar el tejido empresarial.



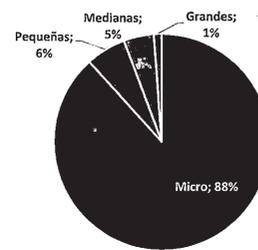
Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia.

De igual modo, el 50% de los ocupados tienen ingresos menores a un salario mínimo, por lo que este no funciona como un piso al ingreso mensual que reciben los trabajadores en Colombia. Según el Consejo Privado de Competitividad (2023), la determinación del salario mínimo en Colombia resulta implícitamente en un impuesto muy fuerte al trabajo formal y distorsiona el sector productivo. Según Fedesarrollo (2020), el trabajo formal es significativamente más costoso, no solo por un salario mínimo que es el 89% del salario mediano, sino por los costos no salariales expuestos previamente. Este problema se distorsiona aún más entre regiones. La productividad laboral varía

drásticamente entre departamentos, dadas sus condiciones socioeconómicas, lo cual lleva a que la determinación de un único salario mínimo limite la formalización en territorios con menores avances en materia de educación, seguridad e infraestructura. Una ciudad como Bogotá tiene uno de los más bajos niveles de informalidad en el país (32%) y cerca del 80% de los ocupados ganan un salario mínimo o más. Por el contrario, departamentos como Sucre (con informalidad del 84% y solamente un 23% de la población gana un salario mínimo o más) o Nariño (con informalidad del 84% y solamente un 29% de la población gana un salario mínimo o más) son los más afectados por la distorsión que generan los altos costos del empleo formal.

Adicionalmente, las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen el 99% del tejido empresarial del país, generan el 35% del Producto Interno Bruto (PIB) y aportan con el 80% de los ocupados (Gráfico 4). Dado el reducido tamaño promedio del aparato empresarial, su vulnerabilidad es mayor. Lo anterior porque se le dificulta el acceso al sistema financiero, imposibilita la materialización de economías de escala y posee una menor resiliencia ante eventos de crisis.

Gráfico 4. Proporción de empresas en el país por tamaño (%) - 2023

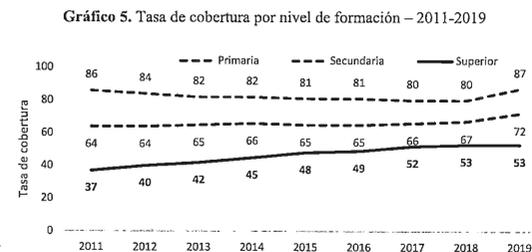


Fuente: ACOPI (2023). Elaboración propia

A estos problemas se le puede sumar el inminente impacto de la automatización sobre los puestos de trabajo. El World Economic Forum (2023) anticipa que alrededor del 22% de los puestos de trabajo experimentarán cambios significativos para el año 2027. Uno de los factores destacados que influyen en este fenómeno es el avance en la adopción de tecnologías y la creciente digitalización, los cuales tendrán impacto negativo sobre puestos con una mayor carga operativa, pero a su vez, traerán nuevas oportunidades.

1.2. Educación en Colombia

La tasa de cobertura de la educación terciaria en Colombia es inferior al 60%. Cuando se realiza la comparación con la educación primaria y la educación básica, ambas reportan unos niveles superiores al 70%. A pesar de que entre 2011-2019 la cobertura de la educación superior aumentó de 37% a 53%, aún sigue siendo baja. De acuerdo con Fedesarrollo (2020), el incremento en la tasa de cobertura se explicó por la expansión de la capacidad de oferta educativa y la cantidad de estudiantes, es decir, un incremento tanto de oferta como de demanda en el sistema educativo (Gráfico 5).

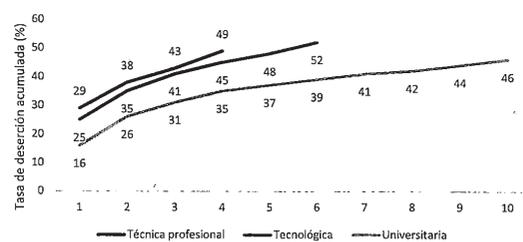


Fuente: Ministerio de Educación. Elaboración propia

El problema detrás de la cobertura de la educación superior se origina en gran medida en la deserción. Pese al avance en cobertura de los últimos años, la tasa de deserción es significativamente alta para todos los niveles de formación. Como se puede observar en el gráfico 6, los registros más elevados de deserción se presentan en los primeros semestres. Para segundo semestre, 3 de cada 10 estudiantes han desertado.

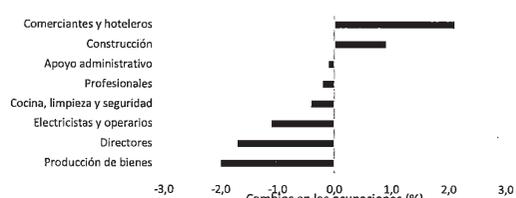
Por su lado, la demanda de trabajadores entre 2002-2019 por tipo de ocupación evidencia que se ha incrementado la demanda por profesionales en los sectores de construcción, comercio y turismo. Por su parte, en las últimas dos décadas se ha reducido la demanda por personal de apoyo administrativo, electricistas y operarios, y trabajadores de producción de bienes (Gráfico 7).

Gráfico 6. Tasa de deserción acumulada por semestre - 2016



Fuente: Melo-Becerra et. Al (2017). Elaboración propia

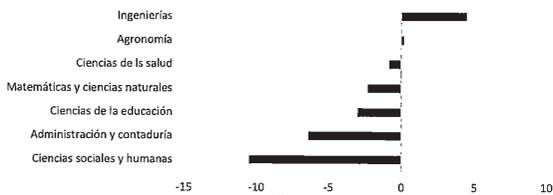
Gráfico 7. Cambios en la demanda por trabajadores según ocupaciones - 2002-2019



Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia

Como se puede observar en el gráfico 8, la demanda de trabajadores formales entre 2002 y 2019 que más ha aumentado es la relacionada con ingenierías, mientras que 1) matemáticas y ciencias naturales, 2) administración y contaduría, y 3) ciencias sociales y humanas han registrado un descenso significativo.

Gráfico 8. Cambios en la demanda por trabajadores por área de conocimiento– 2002-2019



Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia

Como destaca Fedesarrollo (2020) “los cambios en el mercado laboral requieren un entrenamiento constante en habilidades y reconversión de la fuerza laboral (...) debe basarse en la certificación de competencias específicas tomando como referencia el MNC, el cual ya se ha desarrollado para varios sectores”. Es necesario que el sistema educativo se adapte a la dinámica cambiante del mercado laboral con el fin de crear sinergias entre la oferta y la demanda de trabajadores en el país.

El desarrollo de habilidades trasciende el sistema educativo formal, y se prevé que en el futuro la tendencia hacia la descomposición de los programas tradicionales se acelere. Los cursos cortos ofrecen la ventaja de facilitar una mayor adaptabilidad de los trabajadores actuales a entornos laborales en constante cambio.

Consecuentemente, es posible anticipar que a medida que durante los próximos años la economía colombiana se desarrolle y experimente crecimiento económico, las tendencias en la oferta y la demanda dentro del mercado laboral comenzarán a asemejarse cada vez más a las estructuras observadas en los países más desarrollados. Es por esto que, la presente Ley busca fortalecer los programas de aptitud vocacional de corta duración que se acoplen a las necesidades cambiante del mercado laboral local. Su correcta ejecución ayudará a resolver uno de los problemas estructurales del mercado laboral colombiano: la alta tasa de desempleo.

Además, la materialización de la presente Ley busca aportar al incremento de la cobertura de educación superior, a disminuir la deserción, a aumentar los niveles de empleabilidad y a formar a los estudiantes para alinear los objetivos del aparato educativo con lo demandado por el mercado laboral.

1.3. Referencias

Consejo Privado de Competitividad (2022). Informe Nacional de Competitividad 2022-2023. Recuperado del sitio web <https://compite.com.co/informe/informe-nacional-de-competitividad-2022-2023/>

Fedesarrollo (2020). Descifrar el futuro. La economía colombiana en los próximos diez años. Pinguin Random House Grupo Editorial. Primera Edición.

Melo-Becerra, L. A., Ramos-Forero, J.E. y P.O. Hernández-Santamaría (2017). La educación superior en Colombia: Situación actual y análisis de eficiencia. *Desarrollo y Sociedad*, vol. 78 1. Primer semestre, p 59-111

Ministerio de Educación Nacional de Colombia (2016). Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SINIÉS). Módulo de consultas: Instituciones de educación superior.

OCDE (2024). Estadísticas. Graduados por área. Nivel educativo: Universitario. Año 2021. Obtenido del sitio web www.oecd.org

Organización Internacional del Trabajo (2024). Estadísticas sobre la productividad del trabajo. Recuperado del sitio web www.ilo.org

World Economic Forum (2023). El futuro del empleo 2023: Estos son los trabajos en los que más aumenta o disminuye la demanda. Recuperado del sitio web <https://es.weforum.org/agenda/2023/05/futuro-del-empleo-2023-estas-son-las-funciones-que-mas-crecen-y-las-que-mas-disminuyen/>

A. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Generalidades

Si bien uno de los retos en materia educativa es aumentar la cobertura de la educación superior y reducir su deserción, también es importante discutir la política pública sobre la pertinencia de la educación técnica en su sentido correcto de la palabra. No todos los campos disciplinarios cuentan con la misma demanda de trabajadores y en algunos sectores se requieren de habilidades específicas que el sistema educativo tradicional (e.d., universitario) no suele cubrir.

En este sentido, se hace necesario fortalecer los programas de aptitud vocacional que, por un menor periodo de tiempo (usualmente menos de 2 años), permita entrenar aptitudes laborales específicas. Este tipo de programas tienen menores tasas de deserción y exhiben altos niveles de empleabilidad.

Así pues, el presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental la adopción y reglamentación del subsistema de formación técnica y su aseguramiento de calidad en

Colombia. Este enfoque innovador surge como respuesta a la necesidad imperante de cualificar la fuerza laboral colombiana de manera oportuna, pertinente y con altos estándares de calidad.

Entrando en detalles, el proyecto de ley pretende un ajuste al esquema de niveles e instituciones que conforman al sistema de educación nacional de Colombia. Esta reforma busca una correcta articulación y complementariedad entre las diferentes líneas de cualificación, abarcando tanto la educación universitaria como la formación técnica y el reconocimiento de aprendizajes previos (RAP).

El sistema nacional de educación requiere una reingeniería que permita mejorar la articulación entre sus diferentes componentes. Esta propuesta surge como respuesta a la necesidad de integrar de forma armónica y eficiente los distintos niveles educativos, asegurando que cada línea de cualificación cumpla un rol específico y se complementen con las demás.

La reforma contempla tres vías principales de cualificación (ver Figura 1):

- Vía de cualificación por **educación universitaria**: Este camino incluye desde la básica primaria hasta el título de doctorado, pasando por la media vocacional y los grados universitarios tradicionales.
- Vía de cualificación por **formación técnica**: Se enfoca en formar técnicos y tecnólogos, partiendo desde niveles básicos como el operario auxiliar, hasta llegar a niveles avanzados como el maestro técnico.
- Vía de cualificación por **reconocimiento de aprendizajes previos**: Permite que las experiencias laborales y conocimientos adquiridos de manera no formal sean reconocidos y homologados para acceder a niveles técnicos básicos y superiores.

El diseño de esta reforma no solo se basa en la maduración y aprendizaje del sistema educativo colombiano, sino que también toma como referencia las buenas prácticas internacionales. Se han estudiado e incorporado modelos exitosos de países con alta prosperidad económica y prestigiosos sistemas educativos, tales como Alemania, Francia, Corea del Sur, Finlandia y Singapur. Estos modelos han demostrado la importancia de una sólida integración entre la educación y el sector productivo, así como la relevancia de ofrecer vías claras y accesibles para la formación y especialización técnica y educativa.

2.2. Nueva estructura

Las figuras 1 y 2 ilustran de manera esquemática el nuevo arreglo de niveles e instituciones. Estos diagramas reflejan cómo se estructuran y se interrelacionan las tres líneas de cualificación, garantizando su correcta ejecución y complementación. Cada vía de cualificación (educación universitaria, formación técnica y RAP) está diseñada para asegurar que los estudiantes puedan transitar de manera fluida entre diferentes niveles y modalidades educativas, respondiendo a las demandas del mercado laboral y contribuyendo al desarrollo económico del país.

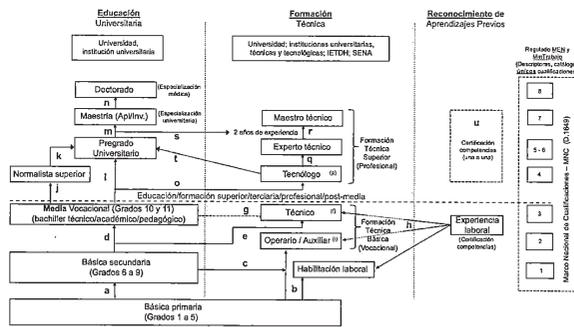


Figura 1. Esquema del nuevo arreglo para la articulación entre educación y formación.

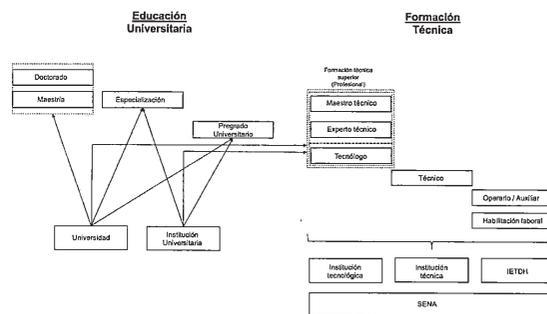


Figura 2. Esquema de instituciones en el nuevo arreglo de educación y formación.

<p>2.2.1. Educación universitaria</p> <p>El primer componente del nuevo sistema de educación nacional es la vía de cualificación por educación universitaria (ver Figura 1). Esta vía es la más familiar para la sociedad, con numerosos ejemplos tanto a nivel nacional como internacional. Representa el esquema tradicional, comenzando con la educación básica primaria, que abarca los grados 1 a 5.</p> <p>La educación universitaria inicia con la “básica primaria” (grados 1 a 5) y continúa con la “básica secundaria” (grados 6 a 9). Posteriormente, los estudiantes ingresan a la “media vocacional”, que comprende los grados 10 y 11. Aquí se presentan dos posibles rutas: continuar en el sistema universitario u optar por una educación como “normalista superior” para aquellas personas interesadas en un entrenamiento como pedagogos.</p> <p>Siguiendo la línea universitaria, después de la media vocacional, los estudiantes ingresan al nivel “universitario” (que corresponde a educación superior en esta vía de cualificación), obteniendo títulos de pregrado. Este nivel se encuentra en los niveles 5 y 6 del marco nacional de cualificaciones. Tras completar el pregrado, los estudiantes tienen la opción de avanzar a estudios de maestría, especialización universitaria, y eventualmente al doctorado.</p> <p>2.2.2. Formación técnica</p> <p>La segunda vía de cualificación es la relacionada con el subsistema de formación técnica (ver Figura 1). Esta vía está diseñada para ofrecer una ruta de especialización dentro de la línea de formación técnica, posicionándola de manera correcta y otorgándole la dignidad y reconocimiento que corresponde.</p> <p>Aquí el objetivo es lograr que este tipo de formación se convierta en herramienta esencial para el desarrollo económico y social del país. La “formación técnica” ofrece una estructura y unos objetivos de aprendizaje distintos a la “educación universitaria”. Es fundamental entender que estas dos vías de cualificación son igualmente importantes, deben ser complementarias, y deben permitir articulación entre sí.</p> <p>Con esta reforma se pretende también romper el falso paradigma de considerar a los técnicos como “profesionales a medias”. Como ya se ha mencionado, dicha aproximación no es acorde con la buena práctica internacional, ni con la abundante evidencia que cuentan las sociedades con mayor prosperidad económica y social.</p> <p>Aquí se puede destacar que en lugar de estar haciendo una gran innovación, lo que estamos logrando es cerrar brechas y ponernos a tono con la buena práctica internacional.</p> <p>El recorrido en el SFT comienza con la certificación como “operario o auxiliar”. Para acceder a este nivel, es necesario haber completado la educación primaria (grado quinto). Una vez certificado como “operario o auxiliar”, se puede optar por avanzar al nivel de “técnico”, aunque este progreso requiere haber completado la educación secundaria (grado noveno). Para esto último existirán rutas de homologación para aquellos que ya son operarios auxiliares, permitiendo una transición más rápida.</p>	<p>Después de obtener la certificación como “técnico”, se puede avanzar al nivel de “tecnólogo”, siempre que se haya obtenido previamente el título de media vocacional. Este nivel incluye la homologación y validación de conocimientos previos para facilitar la certificación. Una vez alcanzado el nivel de “tecnólogo”, se puede avanzar al nivel de “experto técnico”, y finalmente, al nivel de “maestro técnico”. Para convertirse en maestro técnico (que corresponde al nivel 7 del MNC), se requiere la certificación como experto técnico y al menos dos años de experiencia formalmente certificada.</p> <p>Este subsistema de formación técnica representa entonces un enfoque integral y progresivo para el desarrollo de técnicos altamente calificados en el país. Al integrar rutas de homologación y validación de conocimientos previos, este subsistema asegura que la formación técnica no sólo sea accesible sino también relevante y alineada con las necesidades del sector productivo y empresarial. Este enfoque pretende una formación técnica de calidad, inspirada en las mejores prácticas y adaptada a las realidades y demandas locales.</p> <p>2.2.3. Reconocimiento de aprendizajes previos</p> <p>Por último, la tercera vía de cualificación tiene que ver con el esquema de reconocimiento de aprendizajes previos. Éste se encuentra diseñado para permitir que la experiencia laboral y los conocimientos adquiridos de manera no formal sean reconocidos y homologados como parte del proceso educativo formal. De esta manera, las personas pueden utilizar su experiencia previa como una vía de acceso a niveles superiores de formación técnica.</p> <p>El RAP permite que una persona con experiencia laboral relevante pueda ingresar directamente a programas de formación técnica, reconociendo y validando sus conocimientos y habilidades adquiridas en el ámbito laboral. Por ejemplo, si un programa técnico tiene una duración estándar de un año y medio, la homologación de la experiencia previa puede reducir este tiempo de formación a seis meses. Esto se logra integrando parte del conocimiento adquirido como parte del currículo del programa técnico.</p> <p>El objetivo del RAP es facilitar y agilizar el proceso de formación para aquellos que ya poseen competencias y conocimientos prácticos, permitiéndoles obtener su grado técnico de manera más eficiente. Este enfoque no solo reconoce la valía de la experiencia laboral, sino que también asegura que los programas de formación técnica sean flexibles y adaptados a las necesidades de los estudiantes y del mercado laboral.</p> <p>Al articular el RAP con las reglas y estructuras descritas anteriormente, se garantiza que las personas que ingresan a través de esta vía puedan continuar su proceso de formación de manera coherente y alineada con el marco nacional de cualificaciones. De esta forma, se promueve una educación técnica inclusiva, que valora y capitaliza el aprendizaje adquirido fuera del entorno académico formal, contribuyendo al desarrollo de un sistema educativo más dinámico y accesible.</p> <p>2.3. Sobre títulos (educación) y certificados (formación)</p> <p>En un aporte que se entiende significativo para el caso colombiano, este proyecto de ley pretende aclarar y enfatizar las diferencias entre los términos “educación” y “formación” así</p>
<p>como entre “título” y certificado”.</p> <p>En este sentido, una de las principales diferencias entre la vía de cualificación por “educación” universitaria y la vía de cualificación por “formación” técnica radica en el tipo de reconocimiento obtenido. En la educación universitaria, se hace referencia a “títulos disciplinares,” los cuales representan el conocimiento y las habilidades generales adquiridas en ciertas disciplinas académicas, en donde la especialización en los diferentes temas ocurre con el paso del tiempo y a través del ejercicio de la disciplina en entornos reales y laborales. Estos títulos incluyen el pregrado, el posgrado (maestría, especialización) y el doctorado, cada uno de ellos alineado con el MNC.</p> <p>Por otro lado, en la formación técnica, se utilizan “certificados de competencias,” que destacan las habilidades prácticas y específicas adquiridas por los estudiantes. Estos certificados reflejan la capacidad del individuo para desempeñar tareas particulares en el entorno laboral y empresarial. Los certificados se otorgan en distintos niveles, desde operario auxiliar hasta maestro técnico, cada uno de ellos alineado con el marco nacional de cualificaciones y diseñado para responder a las necesidades del sector productivo.</p> <p>Esta distinción entre títulos y certificados no solo refuerza la diferenciación entre las dos vías de cualificación (educación vs formación), sino que también permite una mejor articulación y complementariedad entre ellos, asegurando que cada uno cumpla un rol específico y contribuya al desarrollo integral del sistema educativo nacional.</p> <p>2.4. Sobre educación técnica básica y educación técnica superior</p> <p>Una de las implicaciones de este proyecto de ley es un ajuste al concepto de educación y formación terciaria. Como ya se ha mencionado y como se ilustra en la Figura 1, en el nuevo esquema de la formación técnica en Colombia, se contará con dos niveles: a) Formación técnica básica; b) Formación técnica superior. La primera hace referencia a los niveles 1, 2 y 3 de marco nacional de cualificaciones y para tener acceso a dicha formación básica con estudios de básica primaria y básica secundaria.</p> <p>En contraste, la formación técnica superior hace referencia a los niveles 4 al 7 del MNC y para poder ingresar a un programa del primero de estos niveles será necesario acreditar la culminación de estudios al nivel de educación media vocacional. Es decir, se trata de formación post-media que en tal sentido cumple el concepto para definirse como de carácter terciario o superior. Más aún, el avance en los niveles correspondientes a la formación técnica superior requiere un progreso sucesivo, con pre-requisitos de formación, tal como es el caso en la línea de educación universitaria o de educación superior.</p> <p>La denominación “superior” para la formación técnica, así como el esquema antes referido (que ha sido descrito en la Figura 1) es una práctica común en los países que se han mencionado antes como referentes mundiales para este documento, dado el alto prestigio de sus instituciones de educación universitaria y de formación técnica. Esto es, el uso del término “formación técnica superior” se constituye en una herramienta para denotar su nivel de sofisticación, el rigor necesario para transitar este tipo de entrenamiento y para lograr el reconocimiento y dignificación que corresponde por parte de la sociedad y los empleadores.</p>	<p>2.5. Relaciones y niveles de las vías de cualificación</p> <p>Retomando nuevamente la Figura 1, en esta sección se hace una descripción detallada de todas las relaciones y posibles articulaciones entre los diferentes niveles de cada una de las vías de cualificación (educación, formación, RAP) así como de las relaciones y articulaciones entre dichas vías. Para mejor ilustración, cada una de estas relaciones y articulaciones se encuentran vinculadas con notas y literales que provienen de la Figura 1 (ver letras en minúsculas sobre las flechas en la figura) y que serán descritos a continuación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota a: Continuidad entre básica primaria y básica secundaria <p>Representa el paso de los estudiantes que han terminado la básica primaria (grado 5) hacia el primer grado de la básica secundaria (grado 6). Este tránsito es fundamental y marca el inicio de la educación secundaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota b: Ingreso a la formación técnica básica como operario/auxiliar <p>Permite que los estudiantes que han completado la básica primaria (grado 5) ingresen a la formación técnica básica en los niveles de habilitación laboral o de operario/auxiliar. El requerimiento de ingreso a dicha formación es haber completado el quinto grado de primaria (ver excepción en nota h).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota c: Transición de básica secundaria (parcial) a formación técnica básica <p>Aplica a estudiantes que sin haber completado la educación secundaria desean iniciar su formación como operario/auxiliar. Puede incluir a aquellos que han terminado los primeros grados de la secundaria (grados 6 a 8). En tales casos es posible alguna homologación de estudios y conocimientos al momento de su formación como operarios/auxiliares, dado que ya cuentan con el requisito mínimo del grado 5 (básica primaria – ver nota b).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota d: Continuidad de media vocacional desde básica secundaria <p>Son estudiantes que completan la básica secundaria (grado 9) y pueden optar por ingresar a la media vocacional (ingresan al grado 10). La media vocacional incluye las opciones de bachillerato técnico, académico o pedagógico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota e: Ingreso a la formación técnica básica como técnico <p>Son estudiantes que han completado la básica secundaria (grado 9) y desean ingresar al grado de técnico en la vía de cualificación por formación técnica. Este nivel de formación técnica requiere haber culminado el grado noveno.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota f: Progresión de operario/auxiliar a técnico (formación técnica básica) <p>Permite que operarios/auxiliares que desean continuar su formación técnica (avanzando desde operario/auxiliar hacia técnico) logren homologación parcial de sus estudios y</p>

competencias. Como ya se mencionó (ver nota e), es necesario completar el grado noveno para ingresar a un programa técnico. Si además de esto se cuenta con el certificado de operario/auxiliar, será posible la homologación en mención.

• Nota g: Articulación entre media vocacional y formación técnica básica

Hace referencia a los convenios interinstitucionales que promuevan la articulación y hagan posible que los estudiantes avancen en programas técnicos (vía de cualificación por formación técnica) de manera simultánea con programas de media vocacional (vía de formación por educación universitaria). Esta ruta también es posible en instituciones que ofrezcan programas integrados de media vocacional y formación como técnicos.

• Nota h: Reconocimiento de aprendizajes previos e ingreso a formación técnica básica

Permite que la experiencia laboral y los conocimientos adquiridos de manera informal, ancestral o no documentada, sean homologados y reconocidos como parte de un programa de formación técnica básica, ya sean estos en el nivel de auxiliar/operario o técnico. Esta posibilidad de homologación es esencial para que personas con experiencia y conocimiento económicamente relevantes puedan ingresar al sistema formal de entrenamiento y certificación de competencias.

• Nota i: Transición de básica secundaria a formación técnica básica

Es posible que estudiantes que hayan completado la básica secundaria, opten por iniciar su formación técnica básica en programas de operario/auxiliar. Como ya se mencionó, estos últimos tienen como requisito de ingreso la culminación de la básica primaria (ver nota b). Al contarse con estudios adicionales a dicho requisito, es posible que las personas que sigan esta ruta (de básica secundaria a operario/auxiliar) se beneficien de un reconocimiento y homologación de parte de sus estudios o saberes. Esto es similar en alcance a lo descrito en la nota f.

• Nota j: Continuidad de media vocacional a normalista superior

Esta opción aplica para estudiantes interesados en entrenamiento pedagógico para convertirse en maestros de educación preescolar y básica primaria, según las normas y políticas vigentes.

• Nota k: Ingreso a programas universitarios desde normalista superior

Siempre será posible que egresados de escuelas normalistas superiores opten por continuar estudios universitarios, por ejemplo en programas de licenciatura. En tales casos se beneficiarán de procesos de homologación de créditos y reconocimiento de estudios y saberes.

• Nota l: Continuidad hacia programas universitarios desde media vocacional

Hace referencia a la ruta tradicional en la que egresados de media vocacional (Grado 11) pueden ingresar a programas universitarios en su paso a la educación superior, para la vía de cualificación por educación universitaria.

• Nota m: Continuidad desde el pregrado universitario hacia maestría (o especialización)

Esto aplica para graduados de programas universitarios (niveles 5-6 del MNC) que desean continuar su entrenamiento en programas de posgrado (maestría o especialización). Para el caso de las maestrías, estas pueden ser de carácter aplicado o con énfasis en investigación, según la normativa vigente.

• Nota n: Continuidad al doctorado desde maestría

Aplica para graduados de programas de maestría (nivel 7 del MNC) que optan por continuar su entrenamiento en un programa de doctorado (nivel 8 del MNC). Es posible que algunas universidades permitan el ingreso directo al doctorado desde el nivel de pregrado universitario.

• Nota o: Ingreso a la formación técnica superior como tecnólogo

Esto aplica para estudiantes que habiendo completado la educación media vocacional desean ingresar a un programa de nivel tecnólogo en la vía de cualificación por formación técnica. Este nivel de formación técnica requiere haber culminado el grado 11.

• Nota p: Progresión de técnico a tecnólogo (formación técnica básica a técnica superior)

Permite a los técnicos seguir avanzado en la línea de cualificación por formación técnica. Esto es, aquellos que progresan desde técnico (Nivel 3 del MNC) hacia tecnólogo (es decir, pasando de formación técnica básica a formación técnica superior). En este caso, siendo necesario que el tecnólogo haya cumplido previamente con el requisito de completitud de educación media vocacional (ver nota o), sus estudios y conocimientos como técnico serán objeto de homologación al momento de cursar el nivel de tecnólogo. Esto es similar en alcance a lo descrito en las notas i, f.

• Nota q: Progresión de tecnólogo a experto técnico (formación técnica superior)

Aplica para aquellos que cuenten con la certificación de tecnólogos (Nivel 4 del MNC) y desean cursar estudios en programas de experto técnico. Este nivel de formación técnica superior requiere la certificación previa como tecnólogo.

• Nota r: Progresión de experto técnico a maestro técnico (formación técnica superior)

Aplica para aquellos que cuenten con la certificación de expertos técnicos (Niveles 5 y 6 del MNC) y desean cursar estudios en programas de maestro técnico. Este nivel de formación técnica superior requiere la certificación previa como experto técnico además de contar con, al menos, dos años de experiencia laboral formalmente certificada.

• Nota s: Migración entre líneas de cualificación (superior universitaria hacia técnica superior)

Será posible el movimiento entre la vía de cualificación por educación universitaria hacia la vía de cualificación por formación técnica, cuando una persona que haya culminado un pregrado universitario (Niveles 5 y 6 del MNC) desee ingresar a un programa de maestro técnico. En este caso se mantiene el requisito de certificación previa de, al menos, dos años de experiencia laboral.

• Nota t: Migración entre líneas de cualificación (técnica superior hacia superior universitaria)

Aplica para el movimiento entre vías de cualificación, cuando una persona que haya culminado el tecnólogo (Nivel 4 del MNC) desee ingresar a un pregrado universitario. Dado tanto tecnólogo como pregrado universitario cuentan con el requisito de haber culminado previamente la educación media vocacional (Grado 11), al tecnólogo le podrán ser homologados parte de sus estudios y conocimiento una vez esté cursando el programa de pregrado universitario.

• Nota u: El reconocimiento de aprendizajes previos se lleva a cabo por entidades habilitadas para tales fines y permite la certificación de competencias individuales según las habilidades del individuo y su interés de certificación. Todo esto según el MNC.

2.6. Marco Nacional de Cualificaciones

Como ya se ha mencionado, el marco nacional de cualificaciones es un componente del SNC y se define como el instrumento que permite estructurar y clasificar las cualificaciones en un esquema de ocho niveles ordenados y expresados en términos de: 1) conocimientos; 2) destrezas; 3) actitudes. Todas estas aplicables en contextos de estudio o trabajo, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación.

2.6.1. Matriz de descriptores

Table with 4 columns: NIVEL, CONOCIMIENTOS, DESTREZAS, ACTITUDES. It lists various levels from 1 to 25 and their corresponding descriptors in each category.

2.6.2. Catálogo nacional de cualificaciones

Este es el instrumento que agrupa a los denominados catálogos sectoriales de cualificaciones, en los que se relaciona, ordena y describe en su estructura el contenido de las cualificaciones,

de acuerdo con los descriptores y niveles del MNC.

Los objetivos del catálogo nacional de cualificaciones (CNC) incluyen; 1) Servir como un referente para el diseño curricular de los programas de la vía de cualificación por formación técnica profesional, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones de la educación superior que los ofrezcan; 2) Servir como un referente obligatorio para la vía de cualificación por reconocimiento de aprendizajes previos; 3) Incentivar la cualificación de las personas según las necesidades del entorno social y productivo; 4) Orientar al sector productivo y laboral en la gestión y capacitación del talento humano; 5) Orientar e informar a los usuarios acerca de las oportunidades de acceso a las trayectorias de cualificación que favorezcan la movilidad educativa, formativa y laboral; 6) Promover la interacción de los sectores académico, formativo, productivo, laboral, gubernamental y de los trabajadores para la identificación de las necesidades de cualificación del país.

La organización del CNC se establece a partir de los ocho niveles del MNC y las denominadas áreas de cualificación. Dichas áreas son:

- 1. AVPP Artes visuales, plásticas y del patrimonio cultural
2. AFDE Administración, finanzas y derecho
3. AFIR Actividades físicas, deportivas y recreativas
4. AGVE Agropecuario, silvicultura, pesca, acuicultura y veterinaria
5. AVEM Audiovisuales, artes escénicas y música
6. CISH Ciencias sociales y humanidades
7. CNME Ciencias naturales, matemáticas y estadística
8. COIF Construcción e infraestructura
9. COMP Comercio, mercadeo y publicidad
10. CPSPA Conservación, protección y saneamiento ambiental
11. EDFO Educación y formación
12. ELCA Electrónica y automatización
13. EMCP Exploración y extracción de minas, canteras, petróleo y gas
14. ETAL Elaboración y transformación de alimentos
15. FAMA Fabricación, transformación de materiales, instalación, mantenimiento y reparación
16. INQU Industria química
17. LIAG Literatura y artes gráficas
18. LOTR Logística y transporte
19. PEEL Producción de energía y electricidad
20. SABI Salud y bienestar
21. SEGU Seguridad
22. SEPC Servicios personales y a la comunidad
23. TCCD Textil, cuero, confección y diseño de modas
24. TICO Tecnologías de la información y las comunicaciones
25. TMFM Transformación de la madera y fabricación de muebles
26. TUHG Turismo, hotelería y gastronomía

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

G. CONCLUSIÓN Y PRESENTACIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, que busca impulsar la mejora de la cualificación de la fuerza laboral colombiana, aumentar la competitividad y productividad, fomentar el emprendimiento y garantizar la calidad de los programas de formación.


MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República


HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas


CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Representante a la Cámara -Tolima


CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Representante a la Cámara


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara


Paola Holguín

Página 35 de 34

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes Agosto del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 132 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y
por: H.O. Miguel Uribe, Honorio Henríquez, Enrique Cabrales,
Paola Holguín; H.R. Yenicá Acosta, Edward Osorio, Christian
Garcés, Jhon Jairo Berrio, Yulieth Andrea Sánchez.

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 15 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.132/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORGANIZA EL SERVICIO PÚBLICO DE LA FORMACIÓN TÉCNICA, SE MODIFICAN LAS LEYES 30 DE 1992, 749 DE 2002 Y 1064 DE 2006, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MIGUEL URIBE TURBAY, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, PAOLA HOLGUÍN MORENO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA; y los Honorables Representantes YENICA SUGEIN ACOSTA, CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR, CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, JHON JAIRO BERRÍO, YULIETH ANDREA SÁNCHEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 15 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2024 SENADO HONORABLE SENADOR ESTEBAN QUINTERO CARDONA

por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las Leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2024

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General
 Senado de la República
 Ciudad

Asunto: Adhesión al Proyecto de Ley No. 132 Senado "Por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretario:

De manera atenta, le solicito **adherir mi firma** al Proyecto de Ley No. 132 Senado "Por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

Esta adhesión cuenta con el aval del Honorable Senador Miguel Uribe Turbay, autor de la iniciativa legislativa.

Igualmente, solicito al señor Secretario se sirva autorizar la publicación de mi nombre en calidad de coautor de proyecto de ley y en la gaceta de publicación.

Cordialmente,



Esteban Quintero Cardona
 Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1383 - jueves, 12 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 152 de 2024 Senado, por medio del cual se declara a la educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 153 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (Pola Becté).	8

Proyecto de ley número 154 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce al paisaje cultural cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.	11
---	----

Proyecto de ley número 132 de 2024 Senado, por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las Leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones.	20
---	----

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al proyecto de ley número 132 de 2024 Senado Honorable senador Esteban Quintero Cardona, por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las Leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones.	30
---	----